



UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche

Grado en Administración y Dirección de Empresas

CONTABILIDAD DEL CONVENIO DE ACREEDORES

TRABAJO FIN DE GRADO

CURSO 2017/2018

Autor/a: Irene Sánchez Irlés

Tutor/a: Manuel Enrique Sansalvador Sellés

RESUMEN

El siguiente trabajo trata sobre la contabilidad que el deudor concursado ha de registrar tras la aprobación de un convenio de acreedores, es decir, el acuerdo que acreedores y deudor pueden alcanzar como consecuencia del procedimiento concursal. En el primer apartado se ha comentado las etapas que llevan al deudor del concurso de acreedores a terminar el procedimiento a través del convenio o, en muchos casos, la liquidación con el propósito de introducir el tema antes de profundizar en los aspectos contables. En los siguientes apartados, se ha tratado la contabilidad del convenio primero de forma más didáctica con dos ejemplos distintos, y después a través de un caso real de convenio de la empresa ATESVI, S.L., que solicitó el concurso en el año 2013. La contabilidad de un convenio es un tema interesante no exento de dificultad. Entre las complejidades que presenta se encuentran: la inexistencia de reglas o pautas específicas que regulen cómo debe contabilizarse un convenio, por lo que habrá que fijarse en las normas existentes en el Plan General de Contabilidad (PGC); la posibilidad de que no se fijen intereses para la deuda, con lo que habrá que tomar el interés de mercado para el cálculo de los gastos financieros; y, por último, cómo debe obrarse fiscal y contablemente con respecto a las quitas y esperas que generen un ingreso para el deudor. Gracias a lo estipulado en la Ley 22/2003 Concursal, en el apartado 3.5. Baja de pasivos financieros de la norma de registro y valoración 9ª del PGC, las consultas en materia concursal del Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, y el apartado 14 del artículo 19 de la Ley 4/2014 del Impuesto sobre Sociedades es posible la contabilización de los efectos del convenio en el deudor concursado.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
1.EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL.....	7
1.1. El concurso de acreedores.	7
1.2. Fases del procedimiento concursal	7
Solicitud del concurso.	7
Fase común del concurso.....	10
Fase de resolución del concurso.	16
2. ASPECTOS CONTABLES DEL CONVENIO DE ACREEDORES.	19
Ejemplo 1. Condiciones sustancialmente diferentes	26
Ejemplo 2. Condiciones no sustancialmente diferentes	30
3. CONTABILIDAD CONCURSAL: CONSECUENCIAS CONTABLES DE UN CASO REAL DE CONVENIO DE ACREEDORES.....	33
3.1.- Primera Alternativa.	33
3.2.- Segunda Alternativa.	43
CONCLUSIÓN.....	51
BIBLIOGRAFÍA.....	55
ANEXO: PROPUESTA ANTICIPADA DE CONVENIO DE ACREEDORES DE LA ENTIDAD MERCANTIL ATESVI, S.L.	57

INTRODUCCIÓN

La insolvencia es un hecho conocido entre el mundo empresarial por la gran cantidad de empresas y autónomos que se ven obligados a tomar decisiones relacionadas con el cierre o liquidación de sus negocios. Como es sabido por las circunstancias que ocurrieron unos años atrás, la crisis que paralizó la economía en España y el resto del mundo provocó el aumento de las deudas incobradas, lo que supuso, a su vez, la falta de liquidez de los acreedores convirtiéndose el impago en un círculo vicioso.

Para hacer frente a la insolvencia del deudor existe el llamado procedimiento concursal, fundamentado en la Ley Concursal. Esta ley ha sufrido diferentes reformas desde que en 2011 el incremento de los concursos declarados tras la crisis hiciera consciente al legislador de la necesidad de introducir nuevos apartados que dieran solución a cuestiones no consideradas hasta el momento, como es el caso del procedimiento abreviado aprobado en la primera reforma. (García-Posada, M. & Vega, R. , 2016)

Pues bien, todavía aún, cuando la economía española parece estar recuperándose, podemos encontrar gran cantidad de noticias sobre empresas que solicitan el concurso de acreedores. Si tienen suerte y se aprueba un convenio realista y razonable, podrán continuar con su actividad mientras que hacen frente al pago de las deudas. Sin embargo, la lentitud de los trámites debido a la saturación de los Juzgados de lo Mercantil, la existencia de deudas muy superiores al patrimonio y la resistencia de las empresas a solicitar ayuda antes de que sea tarde contribuyen a que en la mayoría de los casos el procedimiento concursal finalice en liquidación. Solo en contadas ocasiones las empresas cumplen el convenio acordado, consiguiendo mantener su actividad y cancelando las deudas del concurso. (Sau, J.A. 2016)

El procedimiento concursal es un tema de gran interés debido a la importancia que la insolvencia y la destrucción de empresas tiene en nuestra economía. Los datos muestran que en 2017 el número de empresas concursadas ascendió a 4.095, una cifra extremadamente alta si la comparamos con las 916 empresas concursadas en 2006 y las 927 de 2005. (Instituto Nacional de Estadística, 2018)

Uno de los motivos que me animaron a escoger este tema fue que el concurso de acreedores representa para la empresa una etapa difícil en la que la toma de decisiones adecuadas pueden significar la continuidad de su actividad. De ahí la importancia de la aprobación de un convenio realista basado en los recursos futuros que realmente espera tener la empresa y del correcto registro contable de los hechos.

Puesto que a diferencia de la liquidación la contabilidad de un convenio es una materia que no se ha impartido durante el grado, este trabajo se va a centrar en dicha contabilidad. De ese modo, este trabajo me ha permitido aumentar mis conocimientos tanto de forma teórica por la consulta de distintos textos legales, entre los que destaca la Ley 22/2003 Concursal, y otras fuentes bibliográficas referenciadas en el apartado de Bibliografía, como de forma práctica por la resolución de un caso real de convenio de la empresa ATESVI, S.L.

En definitiva, el objetivo de este trabajo es, principalmente, interpretar la normativa contable precisa para contabilizar un convenio y aplicarla primero a dos ejemplos elaborados por mí y después de forma más significativa a un caso real de convenio de la empresa ATESVI, S.L., que solicitó el concurso en el año 2013. Sin embargo, dada la importancia teórica que el concurso de acreedores tiene para el objetivo principal, es conveniente comenzar por ese punto.

Finalmente, el trabajo se estructura de la siguiente forma:

El primer apartado abordará el procedimiento concursal de forma teórica. En él se explica en qué consiste el concurso de acreedores y por qué fases atraviesa el procedimiento hasta llegar a una solución, que será el convenio o la liquidación de la empresa concursada. Para ello, se hace referencia en diferentes ocasiones a los artículos de la Ley 22/2003 Concursal.

Las fases del concurso por orden cronológico serán: primero la solicitud del concurso, que podrá ser solicitado tanto por el deudor como por los acreedores, en segundo lugar la fase común del concurso, donde se determinará cuáles son las deudas y cuáles los bienes con los que el deudor podrá satisfacerlas. Por último, en la fase de resolución el concurso finalizará con la aprobación de un convenio o con la liquidación de la empresa

deudora para de ese modo satisfacer a sus acreedores. Es importante destacar que en ocasiones, el convenio aprobado no se cumple y el concurso termina en liquidación.

En el segundo apartado se desarrollará la problemática contable del convenio de acreedores. Al no existir una normativa específica que regule la contabilidad que ha de registrarse, se seguirán las normas generales del Plan General de Contabilidad y las consultas realizadas al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. También en este apartado se han introducido dos ejemplos a modo de explicación práctica de lo comentado anteriormente.

Por último, en el tercer apartado se contabilizará el caso de convenio de la empresa ATESVI, S.L., que cuenta con dos alternativas diferentes a las que cada acreedor puede acogerse según sus intereses. Para comparar ambas alternativas se han tomado los mismos datos para el importe de la deuda, los gastos de reestructuración y el interés efectivo. De esa forma las diferencias contables entre una y otra alternativa serán más fáciles de apreciar.



1. EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL.

Antes de comenzar con la problemática contable del concurso de acreedores es conveniente hacer una pequeña introducción para aclarar en qué consiste tal procedimiento y sus distintas fases, ya que de esa forma el lector podrá familiarizarse con el tema y le resultará más fácil entender la contabilidad que se va a desarrollar más adelante.

1.1. El concurso de acreedores.

Dicho procedimiento tiene como función la búsqueda de una solución a la situación de insolvencia en la que se encuentra el deudor (ya sea persona física o jurídica) que no puede hacer frente a créditos ya vencidos y/o a los que vayan a vencer en un futuro próximo. Para ello, la Ley Concursal propone dos opciones: el convenio o la liquidación del patrimonio del deudor. Dichos procedimientos concursales se conciben como instrumento jurídico para “unir” los créditos de todos los acreedores en un único litigio de forma que el proceso se simplifique y se llegue a una solución que pueda satisfacer en la medida de lo posible a ambas partes.

1.2. Fases del procedimiento concursal

Solicitud del concurso.

El concurso podrá ser solicitado por el deudor, calificándose como “concurso voluntario” ,o por los acreedores que demuestren la situación de insolvencia por medio de hechos objetivos pasando el procedimiento a llamarse “concurso necesario”.

La solicitud del concurso voluntario se produce cuando ,el deudor, bien en situación de insolvencia actual o bien en situación de insolvencia inminente se adelanta a sus acreedores para la solicitud del concurso. Ahora bien, en caso de que el deudor se encuentre en situación de insolvencia actual, es decir, que sea incapaz de cumplir regularmente con sus obligaciones exigibles, solo dispondrá de dos meses desde el conocimiento de este hecho para solicitar el concurso sin que sea declarado culpable, mientras que si la insolvencia a la que hace frente es inminente, la solicitud del concurso será un derecho del que podrá hacer uso pero no una obligación.

Por su parte, para que un acreedor tenga el derecho a solicitar el concurso será necesario que la insolvencia sea actual, no pudiendo ser en ningún caso inminente.

La documentación necesaria a presentar en cada caso se encuentra redactada en los artículos 6 y 7 de la Ley Concursal:

En el caso de **concurso voluntario** (art. 6 de la LC):

“1. En el escrito de solicitud de declaración de concurso, el deudor expresará si su estado de insolvencia es actual o si lo prevé como inminente.

2. A la solicitud se acompañarán los documentos siguientes:

1.º Poder especial para solicitar el concurso. Este documento podrá ser sustituido mediante la realización de apoderamiento apud acta.

2.º La memoria expresiva de la historia económica y jurídica del deudor, de la actividad o actividades a que se haya dedicado durante los tres últimos años y de los establecimientos, oficinas y explotaciones de que sea titular, de las causas del estado en que se encuentre y de las valoraciones y propuestas sobre la viabilidad patrimonial.

Si el deudor fuera persona casada, indicará en la memoria la identidad del cónyuge, con expresión del régimen económico del matrimonio.

Si el deudor fuera persona jurídica, indicará en la memoria la identidad de los socios o asociados de que tenga constancia, de los administradores o de los liquidadores y, en su caso, del auditor de cuentas, así como si forma parte de un grupo de empresas, enumerando las entidades integradas en éste, y si tiene admitidos valores a cotización en mercado secundario oficial.

Si se tratase de una herencia, se indicarán en la memoria los datos del causante.

3.º Un inventario de bienes y derechos, con expresión de su naturaleza, lugar en que se encuentren, datos de identificación registral en su caso, valor de adquisición, correcciones valorativas que procedan y estimación del valor real actual. Se indicarán también los gravámenes, trabas y cargas que afecten a estos bienes y derechos, con expresión de su naturaleza y los datos de identificación.

4.º *Relación de acreedores, por orden alfabético, con expresión de la identidad, domicilio y dirección electrónica de cada uno de ellos, así como de la cuantía y el vencimiento de los respectivos créditos y las garantías personales o reales constituidas. Si algún acreedor hubiera reclamado judicialmente el pago, se identificará el procedimiento correspondiente y se indicará el estado de las actuaciones.*

5.º *La plantilla de trabajadores en su caso y la identidad del órgano de representación de los mismos si lo hubiere.*

3. *Si el deudor estuviera legalmente obligado a llevar contabilidad, acompañará además:*

1.º *Cuentas anuales y, en su caso, informes de gestión o informes de auditoría correspondientes a los tres últimos ejercicios.*

2.º *Memoria de los cambios significativos operados en el patrimonio con posterioridad a las últimas cuentas anuales formuladas y depositadas y de las operaciones que por su naturaleza, objeto o cuantía excedan del giro o tráfico ordinario del deudor.*

3.º *Estados financieros intermedios elaborados con posterioridad a las últimas cuentas anuales presentadas, en el caso de que el deudor estuviese obligado a comunicarlos o remitirlos a autoridades supervisoras.*

4.º *En el caso de que el deudor forme parte de un grupo de empresas, como sociedad dominante o como sociedad dominada, acompañará también las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados correspondientes a los tres últimos ejercicios sociales y el informe de auditoría emitido en relación con dichas cuentas, así como una memoria expresiva de las operaciones realizadas con otras sociedades del grupo durante ese mismo período.*

5. *Cuando no se acompañe alguno de los documentos mencionados en este artículo o faltara en ellos alguno de los requisitos o datos exigidos, el deudor deberá expresar en su solicitud la causa que lo motivara.”*

En el caso de **concurso necesario** (art. 7 de la LC):

“1. El acreedor que inste la declaración de concurso deberá expresar en la solicitud el título o hecho en el que de acuerdo con el artículo 2.4 funda su solicitud, así como el origen, naturaleza, importe, fechas de adquisición y vencimiento y situación actual del crédito, del que acompañará documento acreditativo.

Los demás legitimados deberán expresar en la solicitud el carácter en el que la formulan acompañando el documento del que resulte su legitimación o proponiendo la prueba para acreditarla.

2. En todo caso, se expresarán en la solicitud los medios de prueba de que se valga o pretenda valerse el solicitante para acreditar los hechos en que la fundamente. La prueba testifical no será bastante por sí sola.”

Fase común del concurso.

La segunda fase del concurso comienza cuando el juez de lo mercantil, una vez comprobada la situación de insolvencia del deudor por medio de la documentación presentada, declara el concurso mediante auto y termina con el informe que elaborará la administración concursal esclareciendo la situación patrimonial real del deudor.

La declaración del concurso mediante auto deberá contener una serie de aspectos de gran relevancia para el desarrollo del concurso que se encuentran descritos en el art. 21 de la LC y que son los siguientes:

“1.º El carácter necesario o voluntario del concurso, con indicación, en su caso, de que el deudor ha solicitado la liquidación o ha presentado propuesta anticipada de convenio.

2.º Los efectos sobre las facultades de administración y disposición del deudor respecto de su patrimonio, así como el nombramiento y las facultades de los administradores concursales.

3.º En caso de concurso necesario, el requerimiento al deudor para que presente, en el plazo de 10 días a contar desde la notificación del auto, los documentos enumerados en el artículo 6.

4.º En su caso, las medidas cautelares que el juez considere necesarias para asegurar la integridad, la conservación o la administración del patrimonio del deudor hasta que los administradores concursales acepten el cargo.

5.º El llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del auto de declaración de concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.

6.º La publicidad que haya de darse a la declaración de concurso.

7.º En su caso, la decisión sobre la formación de pieza separada, conforme a lo dispuesto en el artículo 77.2 en relación con la disolución de la sociedad de gananciales.

8.º En su caso, la decisión sobre la procedencia de aplicar el procedimiento especialmente simplificado a que se refiere el capítulo II del título VIII de esta ley.”

A modo de desarrollo e interpretación de alguno de los siguientes puntos:

Por lo que se refiere a las facultades que tendrá el deudor sobre su patrimonio tras la declaración del concurso (punto 2º del art. 21 de la LC), en el auto de declaración deberá quedar expresada la decisión de intervención o suspensión del deudor en la administración y disposición de su patrimonio así como en la formulación de las cuentas anuales necesarias para llevar a cabo el procedimiento.

En el caso de que se permita la intervención del deudor, este tendrá derecho a la administración y disposición de su patrimonio bajo la supervisión de los administradores concursales mientras que si se decide su suspensión, las facultades del deudor recaerán en la administración concursal. La primera opción suele ser la adoptada en el concurso voluntario mientras que la segunda es la más común cuando el concurso es necesario.

Por otro lado, en caso de que el concurso sea necesario, el auto incluirá el requerimiento por el que se solicita al deudor en un plazo máximo de 10 días los documentos referidos

en el artículo 6 de la Ley Concursal, que son los mismos que el deudor deberá presentar desde un principio si el concurso es voluntario.

Igualmente importantes son los puntos 5º y 6º sobre la publicidad y el llamamiento a los acreedores para que pongan de manifiesto sus créditos con el deudor. Conforme al art. 23 de la LC:

“El extracto de la declaración de concurso se publicará, con la mayor urgencia y de forma gratuita, en el “Boletín Oficial del Estado”, y contendrá únicamente los datos indispensables para la identificación del concursado, incluyendo su Número de Identificación Fiscal, el juzgado competente, el número de autos y el Número de Identificación General del procedimiento, la fecha del auto de declaración de concurso, el plazo establecido para la comunicación de los créditos, la identidad de los administradores concursales, el domicilio postal y la dirección electrónica señalados para que los acreedores, a su elección, efectúen la comunicación de créditos de conformidad con el artículo 85, el régimen de suspensión o intervención de facultades del concursado y la dirección electrónica del Registro Público Concursal donde se publicarán las resoluciones que traigan causa del concurso.”

En cuanto a los créditos que el acreedor deberá comunicar a la administración concursal, el art. 85 de la LC dice lo siguiente:

“2. La comunicación se formulará por escrito firmado por el acreedor, por cualquier otro interesado en el crédito o por quien acredite representación suficiente de ellos.

3. La comunicación expresará nombre, domicilio y demás datos de identidad del acreedor, así como los relativos al crédito, su concepto, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento, características y calificación que se pretenda.”

Como ya se ha dicho anteriormente, una vez declarado el concurso mediante auto la administración concursal deberá presentar el informe a través del cual se esclarezca la situación patrimonial del concursado, por lo que será necesario identificar:

- La masa activa: Bienes y derechos que posee el deudor y que componen su patrimonio actual o futuro (bienes o derechos que adquiera hasta la finalización

del procedimiento). Es decir, la masa activa son aquellos bienes y derechos con los que el deudor hará frente a los créditos de sus acreedores.

- La masa pasiva: Constituyen la masa pasiva del concurso los créditos contra el deudor delimitados por la administración concursal que conforme a la Ley Concursal no tengan la consideración de créditos contra la masa. Una vez estos créditos pasan a formar parte de la masa pasiva no podrán ser satisfechos de otro forma que no sea mediante el procedimiento concursal, bien gracias al convenio que acuerden con el deudor, o bien a través de la liquidación del patrimonio del deudor. Además, estos créditos se clasificarán según su prioridad de satisfacción en privilegiados, ordinarios o subordinados:
 - Créditos con privilegio especial: Se tratan principalmente de créditos garantizados, créditos refaccionarios y créditos por cuotas de arrendamiento financiero o plazos de compraventa. Es decir, son aquellos créditos que afectan a determinados bienes y derechos por lo que serán los primeros en satisfacerse en caso de liquidación.
 - Créditos con privilegio general: Básicamente son los créditos salariales que no tengan la consideración de créditos contra la masa, créditos tributarios, créditos de la seguridad social, créditos por retenciones, por responsabilidad civil extracontractual y parte de los del acreedor que haya solicitado la declaración del concurso. Se satisfarán después de los créditos con privilegio especial en caso de liquidación y los primeros si se acuerda un convenio.
 - Créditos ordinarios: El artículo 89.3 de la Ley Concursal define los créditos ordinarios como *“aquellos que no se encuentren calificados en esta Ley como privilegiados ni como subordinados”*. Se pagarán después de los créditos privilegiados y antes que los subordinados.
 - Créditos subordinados: Por último, los créditos subordinados son aquellos créditos cuyo pago se efectuará después de que se hayan satisfecho los demás. El art. 92 de la LC aclara cuáles son:

“1.º Los créditos que, habiendo sido comunicados tardíamente, sean incluidos por la administración concursal en la lista de acreedores, así como los que, no habiendo sido comunicados, o habiéndolo sido de forma tardía, sean incluidos en dicha lista por comunicaciones posteriores o por el juez al resolver sobre la impugnación de ésta.

2.º Los créditos que por pacto contractual tengan el carácter de subordinados respecto de todos los demás créditos contra el deudor.

3.º Los créditos por recargos e intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios, salvo los correspondientes a créditos con garantía real hasta donde alcance la respectiva garantía.

4.º Los créditos por multas y demás sanciones pecuniarias.

5.º Los créditos de que fuera titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el deudor.

6.º Los créditos que como consecuencia de rescisión concursal resulten a favor de quien en la sentencia haya sido declarado parte de mala fe en el acto impugnado.

7.º Los créditos derivados de los contratos con obligaciones recíprocas a que se refieren los artículos 61, 62, 68 y 69, cuando el juez constate, previo informe de la administración concursal, que el acreedor obstaculiza de forma reiterada el cumplimiento del contrato en perjuicio del interés del concurso.”

Dada su calificación, los acreedores cuyos créditos sean calificados como subordinados no tendrán derecho a formar parte de la junta de acreedores y, por tanto, no se tendrá en cuenta su voto para la aprobación de un convenio.

- Créditos contra la masa: Si bien son detallados por el artículo 84.2 de la LC, en síntesis, son considerados créditos contra la masa: los créditos derivados de los gastos que genera el procedimiento concursal, los créditos salariales del último mes de trabajo y los nuevos créditos que genere la actividad del deudor tras la

declaración del concurso. Estas deudas deberán satisfacerse a sus respectivos vencimientos con activos reservados para ello (art. 154 LC):

“Antes de proceder al pago de los créditos concursales, la administración concursal deducirá de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra ésta.

Las deducciones para atender al pago de los créditos contra la masa se harán con cargo a los bienes y derechos no afectos al pago de créditos con privilegio especial.”

Si la administración concursal determinara que la masa activa es insuficiente para el pago de los créditos contra la masa en cualquiera de las fases del procedimiento, se produciría la conclusión del concurso.

El **contenido mínimo del informe** mediante el cual la administración concursal procederá al esclarecimiento de la situación patrimonial del deudor ante el juez se encuentra redactado en el **artículo 75 de la LC**:

“1.º Análisis de los datos y circunstancias del deudor expresados en la memoria a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 6.

2.º Estado de la contabilidad del deudor y, en su caso, juicio sobre las cuentas, estados financieros, informes y memoria a que se refiere el apartado 3 del artículo 6.

Si el deudor no hubiese presentado las cuentas anuales correspondientes al ejercicio anterior a la declaración de concurso, serán formuladas por la administración concursal, con los datos que pueda obtener de los libros y documentos del deudor, de la información que éste le facilite y de cuanta otra obtenga en un plazo no superior a quince días.

3.º Memoria de las principales decisiones y actuaciones de la administración concursal.

2. Al informe se unirán los documentos siguientes:

1.º Inventario de la masa activa.

2.º *Lista de acreedores.*

3.º *En su caso, el escrito de evaluación de las propuestas de convenio.*

4.º *En su caso, el plan de liquidación.*

5.º *Valoración de la empresa en su conjunto y de las unidades productivas que la integran bajo la hipótesis de continuidad de las operaciones y liquidación.*

3. *El informe concluirá con la exposición motivada de los administradores concursales acerca de la situación patrimonial del deudor y de cuantos datos y circunstancias pudieran ser relevantes para la ulterior tramitación del concurso.”*

Fase de resolución del concurso.

Una vez presentado el informe y finalizado el plazo para la impugnación del inventario y la lista de acreedores, el concurso seguirá una de las dos soluciones que prevé la Ley Concursal: el **convenio** o la **liquidación**.

1. Convenio

El convenio es un acuerdo entre el deudor y los acreedores por el que el deudor se compromete a la satisfacción de los créditos gracias a aplazamientos (esperas) y/o la reducción del importe de la deuda (quitas) además de los recursos que genere la continuación de su actividad.

La propuesta de convenio podrá ser presentada ante el juez por el deudor o por los acreedores (siempre y cuando el deudor no haya solicitado previamente la liquidación y sus créditos representen individual o conjuntamente al menos una quinta parte de la lista total de acreedores). Dicha propuesta deberá ir acompañada de un plan de pagos viable y, en el caso de que se prevea hacer frente a los créditos con los recursos futuros de la actividad, un detalle de los recursos necesarios, los medios y condiciones de su obtención.

Una vez aprobada la fase de convenio mediante auto, se convocará a la junta de acreedores para la aprobación de una propuesta de convenio definitiva. Primero se votará la presentada por el deudor. Si esta no es aceptada entonces se valorarán las presentadas por los acreedores hasta que finalmente una de ellas sea aprobada por mayoría.

Sin embargo, el convenio podrá ser solicitado por el deudor mediante propuesta anticipada antes de llegar a la fase de resolución, según consta en el artículo 104 de la Ley Concursal. El plazo de presentación será desde la solicitud del concurso (voluntario o necesario) hasta la expiración del plazo de comunicación de créditos siempre que el deudor no se encuentre en alguna de las situaciones descritas en el artículo 105 de la LC:

“1.º Haber sido condenado en sentencia firme por delito contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública, la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores. En caso de deudor persona jurídica, se dará esta causa de prohibición si hubiera sido condenado por cualquiera de estos delitos alguno de sus administradores o liquidadores, o de quienes lo hubieran sido en los tres años anteriores a la presentación de la propuesta de convenio.

2.º Haber incumplido en alguno de los tres últimos ejercicios la obligación del depósito de las cuentas anuales.”

Si el juez no aprobara la propuesta anticipada de convenio, el deudor deberá solicitar, en el plazo de tres días, la apertura de la fase de convenio o la liquidación.

En general, se desea la adopción de un convenio que permita al deudor mantener su actividad a pesar de que la mayoría de los concursos finalicen en liquidación.

Por último señalar que aprobado un convenio el concurso no concluirá hasta la firma del auto que declare su íntegro cumplimiento.

2. Liquidación

En caso de que el deudor solicite la liquidación durante el procedimiento, no se presente solicitud de convenio o no sea posible por no haber acuerdo entre el deudor y los acreedores o este se incumpla una vez aceptado se abrirá la fase de liquidación que consistirá en el pago de los créditos mediante la realización de los bienes y derechos del deudor. Por tanto, su actividad cesará y una vez distribuidos los recursos obtenidos entre los acreedores por orden de preferencia de sus créditos y firmado el auto que declara finalizada la fase de liquidación, se dará por finalizado el procedimiento.

La fase de liquidación podrá ser iniciada por solicitud del deudor en cualquier momento del procedimiento pero solo podrán solicitarla los acreedores que consideren incumplido el convenio, por lo que tendrán que esperar hasta que el juez declare estimada o desestimada su solicitud. La apertura de la fase de liquidación también podrá solicitarla la administración concursal cuando confirme el cese de la actividad profesional o empresarial del deudor. Además, el propio juez podrá declarar de oficio la liquidación cuando:

1. No se haya presentado dentro del plazo legal ninguna propuesta de convenio o no se haya admitido a trámite ninguna de las propuestas.
2. La junta de acreedores no acepte por mayoría ninguna de las propuestas de convenio .
3. Se rechace mediante resolución judicial firme el convenio aceptado en junta de acreedores.
4. Se declare la nulidad mediante resolución judicial del convenio aprobado por el juez.
5. Se declare el incumplimiento del convenio.

Una vez abierta la fase de liquidación, el deudor perderá toda facultad de administración y disposición sobre su patrimonio y la administración concursal presentará ante el juez un plan de liquidación para la realización de los bienes y derechos del deudor que, de ser posible, se hará de forma unitaria por el conjunto del establecimiento del concursado.

Realizados los bienes y derechos integrados en la masa activa se procederá a pagar lo que se le debe a los acreedores siendo fundamental el respeto al orden de prelación establecido en la Ley Concursal (art. 154 y siguientes).

Finalmente, la liquidación del concurso deberá concluir en el plazo máximo de un año desde la apertura de la fase de liquidación, pudiendo solicitar cualquier interesado el nombramiento de otros administradores concursales una vez cumplido dicho plazo.

2. ASPECTOS CONTABLES DEL CONVENIO DE ACREEDORES.

Como se ha dicho en el apartado anterior, el convenio es un acuerdo entre los acreedores y el deudor por el que este último se compromete al pago de los créditos concursales gracias a las quitas y/o esperas que ambas partes acuerden y los recursos que genere la continuación de la actividad del deudor.

En este apartado se abordará la problemática contable del convenio de acreedores que, como veremos a continuación, presenta cierta complejidad por la falta de una normativa específica que regula su contabilización.

Durante la fase de convenio, al igual que en la fase común, persiste la obligación de llevar contabilidad como así lo expresa el **artículo 25 del Código de Comercio**:

“1. Todo empresario deberá llevar una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa que permita un seguimiento cronológico de todas sus operaciones, así como la elaboración periódica de balances e inventarios. (...) Llevará necesariamente, sin perjuicio de lo establecido en las Leyes o disposiciones especiales, un libro de Inventarios y Cuentas anuales y otro Diario.

2. La contabilidad será llevada directamente por los empresarios o por otras personas debidamente autorizadas, sin perjuicio de la responsabilidad de aquéllos. Se presumirá concedida la autorización, salvo prueba en contrario.”

En caso de que el deudor hubiera sido suspendido de las facultades de administración y disposición de su patrimonio, será la administración concursal la encargada de la llevanza de dicha contabilidad.

Además, según el artículo 45 de la Ley Concursal, el deudor deberá poner a disposición de la administración concursal los libros de llevanza obligatoria y cualesquiera otros libros, documentos y registros relativos a los aspectos patrimoniales de su actividad profesional o empresarial así como facturas, albaranes, contratos, etc.

De igual forma, al no producirse la ruptura del principio de empresa en funcionamiento durante el convenio, las normas de valoración establecidas en el PGC seguirán siendo

de aplicación para la empresa concursada. Ahora bien, dado que no existe una normativa contable que trate el convenio de acreedores, deberemos fijarnos en las normas generales para proceder a la contabilización de los hechos.

Igualmente importante para la correcta contabilización del convenio es la respuesta a una consulta dirigida al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) por la que se amplía la información referente al tratamiento contable de la aprobación del convenio y que se apoya en gran medida en el apartado 3.5. *Baja de pasivos financieros* de la norma de valoración 9ª del PGC “*Instrumentos financieros*” (BOICAC nº 76 de diciembre de 2008. Consulta nº 1- Sobre el tratamiento contable de la aprobación de un convenio de acreedores en un procedimiento concursal):

“Según lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, procederá la declaración de concurso en caso de insolvencia del deudor común, considerándose que se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. La Ley dedica el Capítulo I del Título V a la regulación de la Fase del convenio (artículos 98 a 141).

El artículo 100, apartado 1, de la Ley Concursal determina que: “La propuesta de convenio deberá contener proposiciones de quita o de espera, pudiendo acumular ambas (...)”

Por su parte, el artículo 136 regula la eficacia novatoria del convenio disponiendo que: “los créditos de los acreedores privilegiados que hubiesen votado a favor del convenio, los de los acreedores ordinarios y los de los subordinados quedarán extinguidos en la parte a que alcance la quita, aplazados en su exigibilidad por el tiempo de espera y, en general, afectados por el contenido del convenio.”

De acuerdo con el Código Civil, la novación es una de las causas de extinción de las obligaciones (artículo 1156), pudiendo quedar una obligación extinguida por otra que la sustituya, ante variaciones en su objeto o condiciones principales, cuando así se declare terminantemente.

Por lo que se refiere al tratamiento contable de esta situación, el apartado 3.5. “Baja de pasivos financieros” de la norma de registro y valoración 9ª. “Instrumentos financieros” del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, expresa:

“Si se produjese un intercambio de instrumentos de deuda entre un prestamista y un prestatario, siempre que éstos tengan condiciones sustancialmente diferentes, se registrará la baja del pasivo financiero original y se reconocerá el nuevo pasivo financiero que surja. De la misma forma se registrará una modificación sustancial de las condiciones actuales de un pasivo financiero.

La diferencia entre el valor en libros del pasivo financiero o de la parte del mismo que se haya dado de baja y la contraprestación pagada incluidos los costes de transacción atribuibles y en la que se recogerá asimismo cualquier activo cedido diferente del efectivo o pasivo asumido, se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que tenga lugar.

En el caso de un intercambio de instrumentos de deuda que no tengan condiciones sustancialmente diferentes, el pasivo financiero original no se dará de baja del balance registrando el importe de las comisiones pagadas como un ajuste de su valor contable. El coste amortizado del pasivo financiero se determinará aplicando el tipo de interés efectivo, que será aquel que iguale el valor en libros del pasivo financiero en la fecha de modificación con los flujos de efectivo a pagar según las nuevas condiciones.

A estos efectos, las condiciones de los contratos se considerarán sustancialmente diferentes cuando el valor actual de los flujos de efectivo del nuevo pasivo financiero, incluyendo las comisiones netas cobradas o pagadas, sea diferente, al menos en un diez por ciento del valor actual de los flujos de efectivo remanentes del pasivo financiero original, actualizados ambos al tipo de interés efectivo de éste.”

A la vista de lo anterior, la empresa deberá analizar si a raíz de la aprobación del convenio las nuevas condiciones de la deuda son “sustancialmente diferentes” o no:

(a) Si las condiciones son sustancialmente diferentes: se dará de baja el pasivo financiero original y se reconocerá el nuevo pasivo por su valor razonable. La diferencia se contabilizará como un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio, minorado, en su caso, en el importe de los costes de transacción atribuibles. Dicho resultado se mostrará en el margen financiero debiendo crear la empresa una partida específica con adecuada denominación si su importe es

significativo. A tal efecto, se propone la siguiente denominación: “Ingresos financieros derivados de convenios de acreedores”.

(b) Si las condiciones no son sustancialmente diferentes: no se dará de baja el pasivo financiero original, registrando, en su caso, el importe de las comisiones pagadas como un ajuste en su valor contable. Se calculará un nuevo tipo de interés efectivo, que será el que iguale el valor en libros del pasivo financiero en la fecha de modificación con los flujos de efectivo a pagar según las nuevas condiciones.

Por último, se plantea la cuestión de cuándo habrán de realizarse los ajustes contables referidos en los párrafos anteriores. En este sentido, cabe mencionar que el artículo 133 de la Ley Concursal, al referirse al comienzo y alcance de la eficacia del convenio establece:

“El convenio adquirirá plena eficacia desde la fecha de la sentencia de su aprobación, salvo que, recurrida ésta, quede afectado por las consecuencias del acuerdo de suspensión que, en su caso, adopte el juez conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 197.”

Asimismo, el artículo 140.4 de la mencionada norma determina que “la declaración de incumplimiento del convenio supondrá la rescisión de éste y la desaparición de los efectos sobre los créditos a que se refiere el artículo 136”.

De todo lo anterior, se desprende que la contabilización del efecto de la aprobación del convenio con los acreedores, se reflejará en las cuentas anuales del ejercicio en que se apruebe judicialmente, siempre que de forma racional se prevea su cumplimiento y que la empresa pueda seguir aplicando el principio de empresa en funcionamiento.

En la memoria de las cuentas anuales deberá incluirse toda información significativa sobre la situación concursal en la que se encuentre una empresa, al objeto de que aquéllas, en su conjunto, reflejen la imagen fiel de su patrimonio, la situación financiera y los resultados. En particular, si al cierre del ejercicio la empresa hubiera solicitado la declaración voluntaria de concurso deberá informarse de esta circunstancia.

En todo caso, una empresa con un convenio aprobado en un procedimiento concursal y en ejecución a la fecha de aprobación de las cuentas anuales, señalará en su memoria la fecha de la sentencia de aprobación del convenio, características,

situación de las deudas del convenio aprobado, y variaciones más significativas, indicando las producidas por quitas y por aplazamientos en la exigibilidad de los pasivos. También se informará sobre el cumplimiento del convenio, precisando para las deudas más significativas lo siguiente: deuda inicial con expresión de su plazo de vencimiento original y su tipo de interés efectivo, deuda en el convenio aprobado, indicando el plazo de vencimiento y su tipo de interés efectivo, así como la parte de la deuda satisfecha de acuerdo con las condiciones del convenio. Asimismo, si no se hubieran formulado cuentas anuales desde el inicio de la solicitud de declaración de concurso hasta la sentencia de aprobación del convenio, también se informará sobre la fecha de la solicitud, juzgado y fecha del auto y propuesta de convenio, indicando los medios con los que cuenta para hacer frente a las deudas.”

A modo de explicación, el ICAC establece la necesidad de reflejar los efectos de las quitas y/o esperas dependiendo de si la nueva deuda presenta condiciones sustancialmente diferentes o no. Es decir, en el caso de que las condiciones entre los pasivos sean sustancialmente diferentes, esto es, el valor de la diferencia entre el pasivo original y el valor actual de los flujos de efectivo de la nueva deuda (actualizado al tipo del pasivo original) sea mayor que el 10% del pasivo original, se procederá dar de baja el pasivo original para dar de alta el nuevo pasivo por su valor razonable reflejando a través de la cuenta **(769) Ingresos financieros derivados de convenios de acreedores** la diferencia entre el pasivo original y el nuevo.

Por otro lado, en el caso de que las condiciones de la nueva deuda no sean sustancialmente diferentes, no se dará de baja el pasivo original sino que en su caso se procederá a actuar de la siguiente forma:

- 1º- Se calculará un nuevo interés efectivo que iguale el pasivo original con los flujos de efectivo de la nueva deuda.
- 2º- Se elaborará un cuadro financiero con el nuevo interés efectivo partiendo de la deuda original.
- 3º- A fecha de plena eficacia del convenio se reclasificará la deuda original entre largo y corto plazo si procediera, y se registrará, en caso de que las haya, el pago de las comisiones a través de una cuenta de tesorería.

4º- Se contabilizarán los asientos de cada pago de la deuda incorporando la cuenta (769) *Otros ingresos financieros* cuando el interés nuevo que resulte sea negativo y, por tanto, se generen ingresos financieros.

Otro hecho a tener en cuenta es la posibilidad de que no se fijen intereses para la deuda remanente y cómo debe de obrarse en ese caso, para lo que deberá contemplarse lo observado en el **BOICAC número 102 de junio de 2015** (consulta sobre el tratamiento contable de la aprobación de un convenio de acreedores en un procedimiento concursal, en el que no se fijen intereses para la deuda remanente), que dice lo siguiente:

“A tal efecto, el deudor, en aplicación de la norma de registro y valoración en materia de baja de pasivos financieros, realizará un registro en dos etapas: primero analizará si se ha producido una modificación sustancial de las condiciones de la deuda para lo cual descontará los flujos de efectivo de la antigua y de la nueva empleando el tipo de interés inicial, para posteriormente, en su caso (si el cambio es sustancial), registrar la baja de la deuda original y reconocer el nuevo pasivo por su valor razonable (lo que implica que el gasto por intereses de la nueva deuda se contabilice a partir de ese momento aplicando el tipo de interés de mercado en esa fecha; esto es, el tipo de interés incremental del deudor o tasa de interés que debería pagar en ese momento para obtener financiación en moneda y plazo equivalente a la que ha resultado de los términos en que ha sido aprobado el Convenio)”

Es decir, en caso de que no se fijen intereses para la deuda remanente, se tomará el interés de mercado (tipo de interés incremental del deudor) para el cálculo de los gastos por intereses de la nueva deuda. Además, tales intereses empezarán a contabilizarse desde la aprobación del convenio según lo estipulado en el BOICAC nº 76 de diciembre de 2008 sobre cuándo debe reflejarse la contabilización del efecto de la aprobación del convenio con los acreedores. Recuérdese que la aprobación del convenio debe reflejarse en las cuentas anuales del ejercicio en que se apruebe judicialmente siempre que de forma racional se prevea su cumplimiento, y que la empresa pueda seguir aplicando el principio de empresa en funcionamiento.

Por último, es necesario tener en cuenta el efecto fiscal que tiene la contabilización de la cuenta (7691) *Ingresos financieros derivados de convenios de acreedores* en las deudas con condiciones sustancialmente diferentes.

Mientras que en las deudas consideradas como NO sustancialmente diferentes los ingresos se devengan cada año, en las deudas con condiciones sustancialmente diferentes la contabilización de un único ingreso provoca diferencias contables y fiscales. Es ahí donde deberemos prestar atención a lo establecido en el apartado 14 del artículo 19 de la Ley del Impuesto de Sociedades, que nos dice:

"El ingreso correspondiente al registro contable de quitas y esperas consecuencia de la aplicación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Consursal, se imputará en la base imponible del deudor a medida que proceda registrar con posterioridad gastos financieros derivados de la misma deuda y hasta el límite del citado ingreso.

No obstante, en el supuesto de que el importe del ingreso a que se refiere el párrafo anterior sea superior al importe total de gastos financieros pendientes de registrar, derivados de la misma deuda, la imputación de aquel en la base imponible se realizará proporcionalmente a los gastos financieros registrados en cada período impositivo respecto de los gastos financieros totales pendientes de registrar derivados de la misma deuda."

Esta norma finaliza la discusión existente por el espacio temporal en que tal ingreso debía integrar la base imponible del Impuesto de Sociedades, quedando definitivamente reconocido en cada ejercicio durante el cumplimiento del convenio en la medida en la que se vayan registrando los gastos financieros. Por lo tanto, deberá contabilizarse una diferencia temporaria que irá revirtiendo proporcionalmente cada año en función de los intereses que la nueva deuda genere.

Una vez comentados los aspectos necesarios a tener en cuenta para la contabilización de un convenio de acreedores, se procederá a aplicar dichos conocimientos en dos sencillos ejemplos. Uno que presente condiciones sustancialmente diferentes y otro cuyas condiciones no sean consideradas como sustancialmente diferentes.

EJEMPLO 1. CONDICIONES SUSTANCIALMENTE DIFERENTES

El 30/06/2017 se aprobó la propuesta de convenio de la empresa “DEUDORA, S.A.” por la que se proponía el pago a sus acreedores bajo las siguientes condiciones:

1. Se aplicará una quita del 40% a los créditos vencidos y exigibles.
2. Los créditos serán satisfechos por partes iguales en un espacio temporal de 2 años con pagos cada 6 meses.
3. Se aplicará un interés incremental para la empresa del 9% semestral.

Tomando un crédito vencido de 40.000 con un tipo de interés efectivo que fue del 6% semestral y calificado como crédito ordinario, procederemos a su contabilización teniendo en cuenta las condiciones antes mencionadas y un tipo impositivo del 30%.

En primer lugar comprobaremos si se dan condiciones sustancialmente diferentes o no.

Valor actual de los flujos de efectivo del pasivo original = 40.000 €

Valor actual de los flujos de efectivo del nuevo pasivo financiero (actualizado al tipo del pasivo original) = $6.000 \times a_{4/0,06} = 20.790,63$ €

DIFERENCIA: $40.000 - 20.790,63 = 19.209,37$ es MAYOR que 4.000 (10% de 40.000). Por lo tanto sí se dan CONDICIONES SUSTANCIALMENTE DIFERENTES.

Como se ha establecido un interés de mercado distinto al 6% de la deuda inicial, la deuda a coste amortizado quedaría: $6.000 \times a_{4/0,09} = 19.438,32$ €

El cuadro financiero quedaría del siguiente modo:

Año	Interés	Pagos	Capital Amortizado	Deuda Pendiente a Coste Amortizado
30/06/2017				19.438,32
31/12/2017	1.749,45	6.000	4.250,55	15.187,77

30/06/2018	1.366,9	6.000	4.633,1	10.554,67
31/12/2018	949,92	6.000	5.050,1	5.504,6
30/06/2019	495,41	6.000	5.504,6	0

Fecha de plena eficacia del convenio. Al ser la nueva deuda sustancialmente diferente de la deuda inicial se dará de baja el pasivo financiero original y se reconocerá el nuevo pasivo por su valor razonable. Como puede observarse, la diferencia entre el pasivo inicial y el nuevo queda reflejado a través de la cuenta de ingresos **(7691) Ing. financieros derivados de convenios de acreedores**.

30/06/2017

40.000	(521) Deudas a cp (antigua)		
		(521) Deudas a cp	8.883,65
		(171) Deudas a lp	10.554,67
		(7691) Ing. financieros derivados de convenios de acreedores	20.561,58

Por el devengo de intereses a 31/12/2017, pago de la primera cuota y reclasificación de la deuda.

31/12/2017

1.749,45	(662) Intereses de deudas		
4.250,55	(521) Deudas a cp		
		(572) Bancos	6.000

5.050,1	(171) Deudas a lp		
----------------	--------------------------	--	--

		(521) Deudas a cp	5.050,1
--	--	--------------------------	----------------

Por la diferencia temporaria imponible como consecuencia de la cuenta de ingreso “**(7691) Ing. financieros derivados de convenios de acreedores**” (**20.561,58 x 30% tipo impositivo= 6.186,47**)

6.168,47	(6301) Impuesto diferido		
		(479) Pasivos diferencias temporarias imposables	6.168,47

Llegados a este punto necesitamos conocer la cuantía por la que el ingreso registrado en la cuenta **(7691) Ing. financieros derivados de convenios de acreedores** se imputará en la base imponible del Impuesto de Sociedades de este año.

Año	% gastos financieros	Reversión de diferencia temporaria (imputación de ingresos en la base imponible)	Tipo Impositivo x imputación de ingresos
1	<i>1.749,45 (38,35%)</i>	38,35% 20.561,58=7.885,37	2.365,61
2	<i>2.316,82 (50,79%)</i>	50,79% 20.561,58=10.443,23	3.132,97
3	<i>495,41 (10,86%)</i>	10,86% 20.561,58=2.232,98	669,89
Total	4.561,68 (100%)	20.561,58	6.168,47

Por lo tanto, el primer año el efecto impositivo será de 7.885,37 x 30%= **2.365,61 €**

2.365,61	(479) Pasivos diferencias temporarias imposables		
		(6301) Impuesto diferido	2.365,61

Devengo de intereses, pago de la segunda cuota y reclasificación de la deuda:

30/06/2018

1.366,99	(662) Intereses de deudas		
4.633,1	(521) Deudas a cp		
		(572) Bancos	6.000

5.504,6	(171) Deudas a lp		
		(521) Deudas a cp	5.504,6

Igual que en los semestres anteriores, se procede a registrar el devengo de intereses y el pago de la cuota.

31/12/2018			
-------------------	--	--	--

949,92	(662) Intereses de deudas		
5.050,1	(521) Deudas a cp		
		(572) Bancos	6.000

En 2018 el efecto impositivo asciende a **3.132,97 €** (30% de 10.443,23)

3.132,97	(479) Pasivos diferencias temporarias imponibles		
		(6301) Impuesto diferido	3.132,97

Por el devengo de intereses y pago de la última cuota:

30/06/2019			
-------------------	--	--	--

495,45	(662) Intereses de deudas		
5.504,6	(521) Deudas a cp		
		(572) Bancos	6.000

Finalmente, a 31/12/2019 se procede a revertir la última diferencia temporaria causada por la cuenta de ingreso derivada de las quitas y esperas del convenio.

31/12/2019

669,89	(479) Pasivos diferencias temporarias imponibles		
		(6301) Impuesto diferido	669,89

EJEMPLO 2. CONDICIONES NO SUSTANCIALMENTE DIFERENTES

Imaginemos esta vez una empresa con una deuda vencida de 100.000 € cuyo tipo de interés efectivo era del 2%. El 1 de enero de 2018 se aprueba el convenio que solicitó, lo que significa la aceptación por parte del acreedor de una quita de 5.000 € y el pago del resto de la deuda del siguiente modo: 20.000 € a finales de 2018, 35.000 € a finales de 2019 y los 40.000 € restantes a finales de 2020.

Valor actual de los flujos de efectivo del pasivo original = 100.000 €

Valor actual de los flujos de efectivo del nuevo pasivo financiero = $20.000 (1+0,02)^{-1} + 35.000 (1 + 0,02)^{-2} + 40.000 (1+0,02)^{-3} = 90.941,64$

Diferencia: $100.000 - 90.941,64 = 9.058,36 < 10.000$ (10% de 100.000)

Por lo tanto, las condiciones son NO SUSTANCIALMENTE DIFERENTES.

Calculando el nuevo interés efectivo que iguale el valor del pasivo financiero original con los flujos de efectivo a pagar según las nuevas condiciones: $100.000 = 20.000 (1+i)^{-1} + 35.000 (1 + i)^{-2} + 40.000 (1+i)^{-3}$

Despejando $i = - 2,286766 \%$

El nuevo interés negativo dará lugar a unos intereses negativos que se traducirán en ingresos durante cada uno de los períodos.

El cuadro financiero sería el siguiente:

Año	Interés	Pagos	Capital Amortizado	Deuda pendiente a coste amortizado
01/01/2018				100.000
31/12/2018	-2.286,76	20.000	22.286,76	77.713,24
31/12/2019	-1.777,12	35.000	36.777,12	40.936,12
31/12/2020	-936,12	40.000	40.936,12	0
Total	-5.000	95.000	100.000	

Fecha de aprobación del convenio. Al producirse condiciones NO sustancialmente diferentes no se da de baja la deuda inicial sino que esta se reclasifica en el corto y el largo plazo. Tampoco se registra ninguna cuenta de ingreso ya que los ingresos que se devenguen en cada período se contabilizarán en ese momento, no produciéndose por tanto ninguna diferencia contable y fiscal por la imputación de ingresos total a la fecha de aprobación del convenio, como sí sucede en el ejemplo anterior.

01/01/2018

100.000	(521) Deudas a cp		
		(521) Deudas a cp	22.286,76
		(171) Deudas a lp	77.713,24

Pago de la primera cuota y devengo del primer ingreso debido a los intereses negativos de la deuda.

31/12/2018

22.286,76	(521) Deudas a cp		
		(572) Bancos	20.000

		<i>(769) Otros ingresos financieros</i>	2.286,76
--	--	---	-----------------

Por la reclasificación del largo al corto plazo.

36.777,12	<i>(171) Deudas a lp</i>		
		<i>(521) Deudas a cp</i>	36.777,12

De nuevo por el pago de la segunda cuota y reclasificación de la deuda.

31/12/2019			
-------------------	--	--	--

36.777,12	<i>(521) Deudas a cp</i>		
		<i>(572) Bancos</i>	35.000
		<i>(769) Otros ingresos financieros</i>	1.777,12

40.936,12	<i>(171) Deudas a lp</i>		
		<i>(521) Deudas a cp</i>	40.936,12

Finalmente, último pago de la cuota y devengo de ingresos.

31/12/2020			
-------------------	--	--	--

40.936,12	<i>(521) Deudas a cp</i>		
		<i>(572) Bancos</i>	40.000
		<i>(769) Otros ingresos financieros</i>	936,12

3. CONTABILIDAD CONCURSAL: CONSECUENCIAS CONTABLES DE UN CASO REAL DE CONVENIO DE ACREEDORES.

Con el fin de poner en práctica lo estudiado en este apartado se introduce un caso real de propuesta de convenio cuyo texto completo figura como anexo a este trabajo. De esta forma el objetivo del presente apartado es abordar el proceso contable derivado de la propuesta de convenio de la empresa ATESVI, S.L., que en Junio de 2013 presentó solicitud de concurso voluntario por encontrarse en situación de insolvencia inminente.

La intención de la empresa era continuar con su actividad a pesar de la disminución de la cartera de trabajo provocada por la paralización de las obras públicas contratadas, por lo que se presentó a los acreedores un plan de pagos consistente en dos alternativas: La primera permitiría el cobro de la deuda en su totalidad además de unos intereses aunque se produciría una espera y en la segunda, la espera sería menor pero se acordaría una quita para poder hacer frente al pago.

Para poder comparar la contabilidad que debería registrarse en ambas alternativas se ha considerado de igual forma a un acreedor ordinario con una deuda vencida y exigible de 250.000 € cuyo tipo de interés efectivo fue del 1,5% semestral (0,75% trimestral) y unos gastos de reestructuración de la deuda que ascienden en total a 900 € exigibles en el momento de la aprobación del convenio. A efectos del registro contable de las alternativas propuestas se tomará como fecha de aprobación del convenio el 1 de enero del 2014.

Seguidamente se reproduce literalmente el apartado del anexo que refleja la información precisa para contabilizar la reestructuración de la deuda de 250.000 euros conforme a la primera de las dos alternativas presentadas en la propuesta de convenio:

3.1.- Primera Alternativa.

3.1.a).- Quita.

Los créditos ordinarios cuyos titulares se acojan expresamente a esta primera alternativa se satisfarán sin quita.

3.1.b).- Espera.

Los créditos se satisfarán mediante una amortización lineal del 5 % trimestral durante veinte (20) trimestres, el último día del mes correspondiente, siendo el primer pago de amortización el 31 de Marzo de 2016, y el último el 31 de Diciembre de 2020.

3.1.c).- Intereses.

Los créditos devengarán un 2 % de interés anual a favor de estos acreedores, computados a partir de la plena eficacia del Convenio y calculados sobre las cantidades pendientes de amortización. El primer pago de intereses sin amortización se realizará el 30 de Junio de 2014, y así, en sucesivos trimestres, el último día del mes correspondiente, hasta el primer pago de amortización el 31 de Marzo de 2016, pago en el que se acumularán a aquella.

3.1.d).- Calendario.

FECHA LIMITE DE PAGO	FORMA DE CALCULO DEL PAGO DEL CREDITO
<i>30 junio de 2014</i>	<i>2% interés anual, calculado sobre la deuda pendiente de amortizar y desde la fecha de la plena eficacia del convenio.</i>
<i>30 septiembre de 2014</i>	<i>2% interés anual, a pagar trimestralmente, calculado sobre la deuda pendiente de amortizar y desde la fecha de liquidación de intereses anterior.</i>
<i>31 diciembre de 2014</i>	<i>2% interés anual, a pagar trimestralmente, calculado sobre la deuda pendiente de amortizar y desde la fecha de liquidación de intereses anterior.</i>

<i>31 marzo de 2015</i>	<i>2% interés anual, a pagar trimestralmente, calculado sobre la deuda pendiente de amortizar y desde la fecha de liquidación de intereses anterior.</i>
<i>30 junio de 2015</i>	<i>2% interés anual, a pagar trimestralmente, calculado sobre la deuda pendiente de amortizar y desde la fecha de liquidación de intereses anterior.</i>
<i>30 septiembre de 2015</i>	<i>2% interés anual, a pagar trimestralmente, calculado sobre la deuda pendiente de amortizar y desde la fecha de liquidación de intereses anterior.</i>
<i>31 diciembre de 2015</i>	<i>2% interés anual, a pagar trimestralmente, calculado sobre la deuda pendiente de amortizar y desde la fecha de liquidación de intereses anterior.</i>
<i>31 marzo de 2016</i>	<i>5% de amortización lineal del crédito, más el 2% de interés anual (0,5% trimestral) calculado sobre el crédito pendiente de amortización en el trimestre previo al pago y para ese periodo.</i>
<i>30 junio de 2016</i>	<i>IDEM PERIODO ANTERIOR</i>
<i>30 septiembre de 2016</i>	<i>IDEM PERIODO ANTERIOR</i>
<i>31 diciembre de 2016</i>	<i>IDEM PERIODO ANTERIOR</i>
<i>31 marzo de 2017</i>	<i>IDEM PERIODO ANTERIOR</i>
<i>30 junio de 2017</i>	<i>IDEM PERIODO ANTERIOR</i>
<i>30 septiembre de 2017</i>	<i>IDEM PERIODO ANTERIOR</i>
<i>31 diciembre de 2017</i>	<i>IDEM PERIODO ANTERIOR</i>
<i>31 marzo de 2018</i>	<i>IDEM PERIODO ANTERIOR</i>
<i>30 junio de 2018</i>	<i>IDEM PERIODO ANTERIOR</i>

<i>30 septiembre de 2018</i>	<i>IDEM PERIODO ANTERIOR</i>
<i>31 diciembre 2018</i>	<i>IDEM PERIODO ANTERIOR</i>
<i>31 marzo 2019</i>	<i>IDEM PERIODO ANTERIOR</i>
<i>30 junio 2019</i>	<i>IDEM PERIODO ANTERIOR</i>
<i>30 septiembre 2019</i>	<i>IDEM PERIODO ANTERIOR</i>
<i>31 diciembre 2019</i>	<i>IDEM PERIODO ANTERIOR</i>
<i>31 marzo 2020</i>	<i>IDEM PERIODO ANTERIOR</i>
<i>30 junio 2020</i>	<i>IDEM PERIODO ANTERIOR</i>
<i>30 septiembre 2020</i>	<i>IDEM PERIODO ANTERIOR</i>
<i>31 diciembre 2020</i>	<i>IDEM PERIODO ANTERIOR</i>

Como ya se ha dicho se considera un interés efectivo trimestral del 0,75 % para el pasivo financiero original y unos gastos de reestructuración de la deuda de 900 €.

Valor actual de los flujos de efectivo remanentes del pasivo financiero original = 250.000

Valor actual de los flujos de efectivo del nuevo pasivo financiero (actualizado al tipo del pasivo original) = $900 + 2.500 \times (1 + 0,0075)^{-2} + 1.250 \times (1+0,0075)^{-3} + \dots + 12.625 \times (1+0,0075)^{-27} + 12.562,5 \times (1+0,0075)^{-28} = 240.197,68$

DIFERENCIA: $250.000 - 240.197,68 = 9.802,32$

Como 9.802,32 es menor que 25.000 (10% de 250.000) se dan **CONDICIONES NO SUSTANCIALMENTE DIFERENTES**, por lo que no se dará de baja el pasivo financiero original y se recalculará un nuevo interés efectivo que iguale el pasivo original con los flujos de efectivo acordados.

$$250.000 = 900 + 2.500 \times (1 + i)^{-2} + 1.250 \times (1+i)^{-3} + \dots + 12.625 \times (1+i)^{-27} + 12.562,5 \times (1+i)^{-28}$$

Despejando $i = 0,52\%$ trimestral

Al contrario que en el ejemplo propuesto en el apartado anterior en el que las condiciones también eran no sustancialmente diferentes, el interés que resulta de igualar la deuda inicial con los flujos de efectivo es positivo, por lo que los intereses que se generen también lo serán. Es por ello que esta propuesta de convenio no genera ningún tipo de ingreso al deudor sino una acumulación de intereses que se satisfarán por medio de las cuotas trimestrales acordadas.

El cuadro financiero quedaría del siguiente modo:

Fecha	Gastos financieros	Pagos	Capital Amortizado	Deuda pte. a coste amort.
01/01/2014				249.100
31/03/2014	1.296,22	0	- 1.296,22	250.396,22
30/06/2014	1.302,97	2.500	1.197,03	249.199,19
30/09/2014	1.296,74	1.250	- 46,74	249.245,93
31/12/2014	1.296,98	1.250	-46,98	249.292,92
31/03/2015	1.297,23	1.250	-47,23	249.340,15
30/06/2015	1.297,47	1.250	-47,47	249.387,62
30/09/2015	1.297,72	1.250	-47,72	249.435,34
31/12/2015	1.297,97	1.250	-47,97	249.483,31
31/03/2016	1.298,22	13.750	12.451,78	237.031,53
30/06/2016	1.233,42	13.687,5	12.454,08	224.577,46
30/09/2016	1.168,62	13.625	12.456,38	212.121,07
31/12/2016	1.103,80	13.560,5	12.456,70	199.664,37
31/03/2017	1.038,98	13.500	12.461,02	187.203,35
30/06/2017	974,14	13.437,5	12.463,36	174.739,99

30/09/2017	909,28	13.375	12.465,72	162.274,27
31/12/2017	844,42	13.312,5	12.468,08	149.806,19
31/03/2018	779,54	13.250	12.470,46	137.335,72
30/06/2018	714,64	13.187,5	12.472,86	124.862,87
30/09/2018	649,74	13.125	12.475,26	112.387,61
31/12/2018	584,82	13.062,5	12.477,68	99.909,93
31/03/2019	519,89	13.000	12.480,11	87.429,83
30/06/2019	454,95	12.937,5	12.482,55	74.947,28
30/09/2019	390	12.875	12.485	62.462,28
31/12/2019	325,03	12.812,5	12.487,47	49.974,81
31/03/2020	260,05	12.750	12.489,95	37.484,86
30/06/2020	195,06	12.687,5	12.492,44	24.992,42
30/09/2020	130,05	12.625	12.494,95	12.497,47
31/12/2020	65,03	12.562,5	12.497,47	0

Aprobación del convenio a 01/01/2014. Como puede verse, existen costes por comisiones por lo que el importe de la deuda se ve minorado por dichos gastos reflejándose a través de la cuenta de bancos.

01/01/2014

250.000	(521) Deudas a cp (antigua)		
		(171) Deudas a lp	249.100
		(572) Bancos	900

Por el devengo de intereses implícitos y explícitos de la deuda a 31/03/2014.

31/03/2014

1.296,22	(662) Intereses de deudas		
		(528) Intereses a cp de deudas	1.250
		(171) Deudas a lp	46,22

Nuevamente por el devengo de intereses a 30/06/2014.

30/06/2014

1.302,97	(662) Intereses de deudas		
		(528) Intereses a cp de deudas	1.250
		(171) Deudas a lp	52,97

Primer pago de intereses explícitos a 30/06/2014:

2.500	(528) Intereses a cp de deudas		
		(572) Bancos	2.500

Devengo de intereses y pago de los intereses explícitos a 30/09/2014.

30/09/2014

1.296,74	(662) Intereses de deudas		
-----------------	----------------------------------	--	--

		<i>(572) Bancos</i>	1.250
		<i>(171) Deudas a lp</i>	46,74

31/12/2014

1.296,98	<i>(662) Intereses de deudas</i>		
		<i>(572) Bancos</i>	1.250
		<i>(171) Deudas a lp</i>	46,98

Los asientos que siguen serán exactamente iguales a los anteriores pero con sus respectivas cantidades.



31/12/2015

1.297,97	<i>(662) Intereses de deudas</i>		
		<i>(572) Bancos</i>	1.250
		<i>(171) Deudas a lp</i>	47,97

Por la primera reclasificación de la deuda de largo a corto plazo.

49.818,94	<i>(171) Deudas a lp</i>		
		<i>(521) Deudas a cp</i>	49.818,94

Primer pago de la deuda, intereses explícitos y devengo de intereses.

31/03/2016

1.298,22	(662) Intereses de deudas		
12.451,78	(521) Deudas a cp		
		(572) Bancos	13.750

De nuevo por el pago de la deuda, intereses explícitos y devengo de intereses.

30/06/2016

1.233,42	(662) Intereses de deudas		
12.454,08	(521) Deudas a cp		
		(572) Bancos	13.687,50

30/09/2016

1.168,62	(662) Intereses de deudas		
12.456,38	(521) Deudas a cp		
		(572) Bancos	13.625

31/12/2016

1.103,80	(662) Intereses de deudas		
12.456,70	(521) Deudas a cp		

		<i>(572) Bancos</i>	13.560,5
--	--	---------------------	-----------------

Nuevamente por la reclasificación del largo al corto plazo.

49.858,19	<i>(171) Deudas a lp</i>		
		<i>(521) Deudas a cp</i>	49.858,19

31/03/2017			
-------------------	--	--	--

1.038,98	<i>(662) Intereses de deudas</i>		
12.461,02	<i>(521) Deudas a cp</i>		
		<i>(572) Bancos</i>	13.500

30/06/2017			
-------------------	--	--	--

974,14	<i>(662) Intereses de deudas</i>		
12.463,36	<i>(521) Deudas a cp</i>		
		<i>(572) Bancos</i>	13.437,50

Los asientos contables que deberían registrarse desde el 30/09/2017 al 30/09/2020 serán exactamente iguales pero con sus respectivas cantidades.

Finalmente el pago de la última cuota quedaría del siguiente modo:

31/12/2020			
-------------------	--	--	--

65,03	<i>(662) Intereses de deudas</i>		
--------------	----------------------------------	--	--

12.497,47	(521) Deudas a cp		
		(572) Bancos	12.562,50

Cuando las condiciones de la deuda resultante del convenio acordado no son sustancialmente diferentes de las derivadas del pasivo financiero original, en la fecha de aprobación del convenio no procede el registro de ingreso alguno. Normalmente, los ingresos financieros se irán contabilizando en el futuro conforme se devenguen como pudo apreciarse en el ejemplo propuesto para explicar esta circunstancia en el apartado anterior. No obstante dadas las condiciones de convenio propuestas en esta primera alternativa, el deudor no ha registrado ningún ingreso a través de la cuenta (769) *Otros ingresos financieros*, como suele ser suceder en un convenio en que las condiciones no sean sustancialmente diferentes, ya que la no existencia de una quita y los intereses explícitos de la deuda han contribuido a generar en su lugar intereses positivos que según puede verse tienen su reflejo contable en cuentas de gasto.

A continuación se reproduce literalmente el apartado del anexo donde consta la segunda de las dos alternativas presentadas en la propuesta de convenio:

3.2.- Segunda Alternativa.

3.2.a.- Quita.

Los créditos que queden sometidos a esta segunda alternativa resultarán reducidos en su cuantía, por aplicación de una quita del treinta por ciento (30 %) de sus respectivos importes, por lo que el importe que será abonado a los acreedores afectados por la presente alternativa será del setenta por ciento (70 %) de sus créditos.

3.2.b.- Espera.

Cada uno de los créditos sometidos a esta segunda alternativa, serán satisfechos en ocho (8) semestres, según el siguiente calendario y en el siguiente porcentaje sobre su importe, antes de la quita:

<i>FECHA LÍMITE DE PAGO</i>	<i>FORMA DE CÁLCULO DEL PAGO DEL CREDITO</i>
<i>30 junio de 2014</i>	<i>1,5% del crédito antes de la quita.</i>
<i>31 diciembre de 2014</i>	<i>1,5% del crédito antes de la quita.</i>
<i>30 junio de 2015</i>	<i>1,5% del crédito antes de la quita.</i>
<i>31 diciembre de 2015</i>	<i>1,5% del crédito antes de la quita.</i>
<i>30 junio de 2016</i>	<i>16% del crédito antes de la quita.</i>
<i>31 diciembre de 2016</i>	<i>16% del crédito antes de la quita.</i>
<i>30 junio de 2017</i>	<i>16% del crédito antes de la quita.</i>
<i>31 diciembre de 2017</i>	<i>16% del crédito antes de la quita.</i>

3.2.c).- Intereses.

Los créditos sometidos a esta segunda alternativa no devengarán interés.

Para proceder a la contabilización de las consecuencias del convenio sobre la deuda de 250.000 euros utilizada para facilitar nuestro estudio téngase en cuenta:

- Se considera un interés efectivo semestral del 1,5 % para el pasivo financiero original (0,75% trimestral considerado en la primera alternativa).
- Al no establecerse intereses para la deuda remanente, si las condiciones resultantes se consideraran sustancialmente diferentes, recuerde que se debe observar a los efectos oportunos el interés de mercado, o tipo de interés incremental, que en este caso supondremos es del 3% semestral.
- Igual que en la primera alternativa, los gastos de restructuración de la deuda ascienden a 900 €.

Valor actual de los flujos de efectivo remanentes del pasivo financiero original = 250.000

Valor actual de los flujos de efectivo del nuevo pasivo financiero (actualizado al tipo del pasivo original) = $900 + 3.750 \times a_{4/0,015} + [40.000 \times a_{4/0,015}] \times (1+0,015)^{-4} = 160.615,56$

DIFERENCIA= 250.000 -160.615,56 = 89.384,44

Como 89.384,44 es mayor que 25.000 (10% de 250.000) se dan **CONDICIONES SUSTANCIALMENTE DIFERENTES**

Como se ha establecido un interés de mercado del 3% semestral, distinto al 1,5 % de la deuda inicial, el valor razonable del nuevo pasivo financiero se obtendrá:

$$900 + 3.750 \times a_{4/0,03} + [40.000 \times a_{4/0,03}] \times (1+0,03)^{-4} = 146.942,87\text{€}$$

El cuadro de amortización quedaría:

Fecha	Gastos financieros	Pagos	Capital Amortizado	Deuda pte. a coste amort.
01/01/2014				146.042,87 (146.942,87 - 900)
30/06/2014	4.381,29	3.750	- 631,29	146.674,16
31/12/2014	4.400,22	3.750	- 650,22	147.324,38
30/06/2015	4.419,73	3.750	- 669,73	147.994,11
31/12/2015	4.439,82	3.750	- 689,82	148.683,93
30/06/2016	4.460,52	40.000	35.539,48	113.144,45
31/12/2016	3.394,33	40.000	36.605,67	76.538,78
30/06/2017	2.296,16	40.000	37.703,84	38.834,95
31/12/2017	1.165,05	40.000	38.834,95	0

Aprobación del convenio a 01/01/2014. Igual que sucede en la primera alternativa, el importe de la deuda se ve minorado por los 900€ de gastos de reestructuración.

01/01/2014			
-------------------	--	--	--

250.000	(521) Deudas a cp (antigua)		
		(171) Deudas a lp	146.042,87
		(572) Bancos	900
		(7691) Ing. financieros derivados de convenios de acreedores	103.057,13

Pago de la primera cuota y devengo de intereses a 30/06/2014.

30/06/2014			
-------------------	--	--	--

4.381,29	(662) Intereses de deudas		
		(171) Deudas a lp	631,29
		(572) Bancos	3.750

Pago de la segunda cuota y devengo de intereses a 31/12/2014.

31/12/2014			
-------------------	--	--	--

5.050,1	(662) Intereses de deudas		
		(171) Deudas a lp	650,22
		(572) Bancos	3.750

Por el registro de las diferencias surgidas como consecuencia de los ingresos cuya tributación se difiere:

30.917,14	(6301) Impuesto diferido		
		(479) Pasivos diferencias temporarias imponibles	30.917,14

Cálculo de la imputación de ingresos anual de forma proporcional a los gastos registrados en cada período.

Año	% gastos financieros	Reversión de diferencia temporaria (imputación de ingresos en la base imponible)	Tipo Impositivo x imputación de ingresos
2014	8.781,51 (30,33%)	30,33% 103.057,13=31.257,23	9.377,17
2015	8.859,55 (30,60%)	30,60% 103.057,13=31.535,48	9.460,64
2016	7.854,85 (27,12%)	27,12% 103.057,13=27.949,09	8.384,72
2017	3.461,21 (11,95%)	11,95% 103.057,13= 12.315,33	3.694,6
Total	28.957,12 (100%)	103.057,13	30.917,14

Efecto impositivo de los ingresos generados a 2014:

9.377,17	(479) Pasivos diferencias temporarias imponibles		
		(6301) Impuesto diferido	9.377,17

De nuevo por el pago de la cuota y devengo de intereses a 30/06/2015.

30/06/2015

4.419,73	(662) Intereses de deudas		
		(171) Deudas a lp	669,73
		(572) Bancos	3.750

Primera reclasificación de la deuda del largo al corto plazo.

35.539,48	(171) Deudas a lp		
		(521) Deudas a cp	35.539,48

Pago de la cuota, devengo de intereses y reclasificación de la deuda a 30/06/2015.

31/12/2015			
-------------------	--	--	--

4.439,82	(662) Intereses de deudas		
		(521) Deudas a cp	689,82
		(572) Bancos	3.750

36.605,67	(171) Deudas a lp		
		(521) Deudas a cp	36.605,67

En el año 2015 el efecto impositivo de los ingresos generados por el convenio será 9.460,64 €.

9.460,64	(479) Pasivos diferencias temporarias imponibles		
		(6301) Impuesto diferido	9.460,64

Asientos registrados en el año 2016:

30/06/2016			
-------------------	--	--	--

4.460,52	(662) Intereses de deudas		
35.539,48	(521) Deudas a cp		
		(572) Bancos	40.000

37.703,84	(171) Deudas a lp		
		(521) Deudas a cp	37.703,84

31/12/2016

3.394,33	(662) Intereses de deudas		
36.605,67	(521) Deudas a cp		
		(572) Bancos	40.000

38.834,95	(171) Deudas a lp		
		(521) Deudas a cp	38.834,95

En el año 2016 el efecto impositivo de los ingresos generados por el convenio será 8.384,72 €.

8.384,72	(479) Pasivos diferencias temporarias imponibles		
		(6301) Impuesto diferido	8.384,72

Pago de las dos últimas cuotas y cancelación de la deuda a 31/12/2017 con su respectiva reversión del efecto impositivo por los ingresos del convenio.

30/06/2017

2.296,16	(662) Intereses de deudas		
37.703,84	(521) Deudas a cp		
		(572) Bancos	40.000

31/12/2017

1.165,05	(662) Intereses de deudas		
38.834,95	(521) Deudas a cp		
		(572) Bancos	40.000

3.694,6	(479) Pasivos diferencias temporarias imponibles		
		(6301) Impuesto diferido	3.694,6

CONCLUSIÓN

Una vez finalizado el trabajo, los aspectos más relevantes en materia contable que me gustaría destacar son los siguientes:

En primer lugar, la continuidad del principio de empresa en funcionamiento tras la declaración del concurso de acreedores y durante la vigencia del convenio y ,por otro lado, la ruptura que se produce cuando el concurso de acreedores termina en liquidación, ya que, claramente, una empresa que entra en un proceso de liquidación suspende totalmente su actividad y deja de ser considerada una empresa en funcionamiento.

Sin embargo, durante un convenio, en el que la empresa continúa con su ocupación normal y promete el pago de las deudas por medio de los recursos que genere en un futuro, el principio de empresa en funcionamiento continúa rigiendo las normas contables que han de seguirse.

También me gustaría destacar por la importancia que tiene la inexistencia de una normativa específica para contabilizar los efectos del convenio sobre el pasivo, con lo cual es necesario adaptar la normativa general al convenio siendo así más complicado el registro contable de los hechos que origina tal acuerdo. Gracias a lo que nos dice el Plan General de Contabilidad en la norma de valoración 9ª, apartado 3.5 sobre cómo debe de actuarse en la baja de pasivos financieros y las consultas que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas ha respondido respecto al tema, es posible contabilizar los efectos del convenio.

En tercer lugar, respecto a la tributación de las quitas y esperas, es importante señalar que en un principio los ingresos que el deudor contabilizaba por las quitas y esperas cuando las condiciones son sustancialmente diferentes se integraban totalmente en la base imponible del Impuesto de Sociedades de ese año. Sin embargo, la Ley 4/2014 del Impuesto sobre Sociedades añadió un nuevo apartado en el que manifestaba que los ingresos se imputarían en la base imponible a medida que se registraran los gastos financieros de la deuda. De esa forma, al igual que sucede cuando las condiciones de la

deuda no son sustancialmente diferentes, el deudor tributa cada año por los ingresos del convenio a medida que este se vaya cumpliendo.

Por último, desde una perspectiva más personal me gustaría destacar las diferencias contables que existen cuando se trata de deudas consideradas como sustancialmente diferentes y cuando son consideradas no sustancialmente diferentes. En primer lugar, siguiendo el apartado 3.5 de la norma de valoración 9ª del Plan General de Contabilidad sobre cómo actuar en la baja de pasivos financieros recordemos que si la diferencia entre la deuda original y la nueva, acordada tras la aplicación de quitas y esperas es sustancialmente diferente se da de baja el antiguo pasivo reconociéndose el nuevo por su valor razonable además de los ingresos que genera la diferencia, mientras que si la diferencia no es sustancialmente no se dará de baja el pasivo original sino que se calculará un nuevo interés que iguale el pasivo y los flujos de efectivo acordados.

En el caso de que las condiciones de la deuda sean sustancialmente diferentes, cosa que suele darse más a menudo en un convenio, el proceso contable a seguir me ha resultado más complejo, a pesar de que las peculiaridades que presenta se asemejan a lo que ya estudié en asignaturas como Contabilidad de Sociedades y Planificación Contable, pero precisamente por ello también más interesante. Por otro lado, cuando las condiciones de la deuda no son sustancialmente diferentes, los asientos contables me han resultado más sencillos, especialmente porque los ingresos del convenio se devengan año a año.

En cuanto a la contabilidad del caso real al que tuvo que hacer frente la empresa ATESVI, S.L., me gustaría destacar varios puntos:

En primer lugar, la afirmación de la propia propuesta de convenio *“Se entiende que, desde la perspectiva del interés de los acreedores, la opción que representa esta PAC es más favorable que la liquidación de la concursada”*. En efecto, un convenio, siempre que llegue a cumplirse y se sustente en planes de pago viables, suele ser más beneficioso para ambas partes ya que tras el proceso de liquidación los recursos que suelen quedar a repartir entre los acreedores son escasos.

En segundo lugar, me gustaría destacar la diferencia existente entre la primera alternativa que presenta condiciones de la deuda no sustancialmente diferentes y el ejemplo propuesto en el apartado número 3 para explicar de forma práctica como debía de actuarse en ese caso.

Primero, en esta primera alternativa había más flujos de efectivo que en otros casos, lo que aumentaba la dificultad y la extensión de los asientos que debían registrarse. Además, por las condiciones establecidas, con un interés explícito relevante y sin quitas acordadas, se ha producido un caso poco común en el que el deudor no registra en ningún momento ingreso alguno, todo lo contrario.

Pero lo más importante de este apartado al comparar ambas alternativas propuestas por la empresa es la diferencia que se da en las condiciones de los pasivos intercambiados entre una y otra. Como puede verse, una misma deuda presenta en el primer caso condiciones no sustancialmente diferentes y en el segundo condiciones sustancialmente diferentes.

Desde el punto de vista del deudor, habría que considerar los recursos que espera obtener en el futuro para conocer cuál de las dos alternativas es más beneficiosa mientras que desde el punto de vista del acreedor, habría que estudiar si le es preferible el pago completo de la deuda más unos intereses explícitos en un período de tiempo más elevado o una cantidad menor pero en menor tiempo. En mi opinión, también creo que habría que considerar si la empresa deudora será capaz de cumplir el convenio acordado, por lo que tal vez convendría escoger la segunda alternativa si se considerara que finalmente el concurso terminará en liquidación.

Finalmente, la realización de este trabajo me ha permitido conocer a fondo el tema de los Concursos de Acreedores, una materia que considero interesante y que se suma a lo ya adquirido en la asignatura Derecho Mercantil. También me ha permitido repasar conceptos de matemáticas financieras y contables, pero sobre todo considero que he ampliado muchos conocimientos de esta última materia ya que, como he dicho en la introducción, nunca me había enfrentado a la contabilidad de un convenio.

Además, gracias a la realización de este trabajo me he dado cuenta de que en muchas ocasiones no existen unas pautas a seguir en la contabilidad de ciertos hechos y que se puede buscar la respuesta en las normas generales del Plan General de Contabilidad (PGC) y en otras fuentes como el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (BOICAC). Que la contabilidad de un convenio no esté establecida en ninguna regla ha hecho que aún me interese más el tema porque había

que interpretar las normas generales y prestar atención a distintas fuentes como la Ley 4/2014 del Impuesto sobre Sociedades para la contabilidad de las quitas y esperas.

Por último, me gustaría añadir que el enfrentarme a un caso real de convenio como muchos otros que existen me ha permitido poner en práctica lo estudiado de forma real, lo que debería de ser siempre así pues el fin último del grado es enfrentarnos a problemas reales y saber solucionarlos.



BIBLIOGRAFÍA

(García-Posada, M. & Vega, R. . (2016). Las Reformas de la Ley Concursal durante la gran Recesión. julio 25, 2018, de BANCO DE ESPAÑA Sitio web: <https://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/PublicacionesSeriadas/DocumentosTrabajo/16/Fich/dt1610.pdf>)

(Sau, J.A.. (2016). "Las empresas que firmaron convenios realistas y razonables sí sobreviven al concurso". julio 25,2018, de La Opinión de Málaga, S.L. Sitio web: <https://www.laopiniondemalaga.es/malaga/2016/02/29/empresas-firmaron-convenios-realistas-razonables/832271.html>)

Sansalvador, M.E. (2017). Contabilidad del Concurso de Acreedores. Alicante: Universidad Miguel Hernández.

Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE núm.164, de 10 de julio de 2003).

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio (BOE núm. 289, de 16 de julio de 1885), art.25.

Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (BOE núm. 278, de 20 de noviembre de 2007), norma de registro y valoración 9ª.

Consulta nº 1 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, BOICAC nº 76/DICIEMBRE 2008 sobre el tratamiento contable de la aprobación de un convenio de acreedores en un procedimiento concursal.

Consulta nº 6 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, BOICAC nº 102/JUNIO 2015 Tratamiento contable de la aprobación de un convenio de acreedores en un procedimiento concursal, en el que no se fijan intereses para la deuda remanente. NRV 9ª

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE núm. 288, de 28 de noviembre de 2014), art. 19 apartado 14.

INE (2018). Empresas concursadas por actividad económica principal (CNAE-09). Instituto Nacional de Estadística, Madrid.



ANEXO: PROPUESTA ANTICIPADA DE CONVENIO DE ACREEDORES DE LA ENTIDAD MERCANTIL ATESVI S.L.

PROPUESTA ANTICIPADA DE CONVENIO DE ACREEDORES

DE LA ENTIDAD MERCANTIL ATESVI S.L.

(en adelante ATESVI)

ANTECEDENTES

I.- INSOLVENCIA INMINENTE. PROPUESTA ANTICIPADA DE CONVENIO.

En fecha 19 Junio 2013, ATESVI presentó solicitud de Concurso Voluntario por encontrarse en situación de insolvencia inminente. El 25 Junio 2013 el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de A Coruña dictó Auto acordando la declaración en concurso voluntario de la sociedad, tramitado bajo el número de autos 259f2013.

Por este documento se propone a los acreedores de ATESVI la presente Propuesta Anticipada de Convenio (en adelante PAC), por encontrarse la mercantil en situación de insolvencia inminente, en el sentido recogido en el art.5.1 de la Ley Concursal. Y ello, motivado por la paralización de obras contratadas que estaban en ejecución, y por la drástica disminución de licitación de obra pública de la que se nutría principalmente la cartera de trabajo de ATESVI.

II.- BASES DE LA PROPUESTA DE CONVENIO.

El presente Convenio se sujeta a las exigencias del art.100 de la Ley Concursal y persigue:

- 1.- Que ATESVI pueda superar la actual situación de crisis patrimonial y financiera en la que se encuentra, procurando la conservación de su actividad empresarial. Crisis motivada por la disminución en la licitación de obra pública de las Administraciones en general y, en particular, de la obra a ella subcontratada y que, por falta de presupuesto, se encuentra paralizada.
- 2.- Que ATESVI pueda satisfacer a sus acreedores en las mejores condiciones que se recogen a continuación.

Para la formulación de esta Propuesta se han tenido en consideración la evolución del patrimonio neto y los recursos que se prevén obtener de la actividad de la Concursada, la reducción del pasivo concursal mediante una quita, y la flexibilidad y margen de maniobra, facilitado con la espera en los términos que se exponen en esta Propuesta y, alternativamente, la posibilidad de, sin quita, atender a la totalidad de los créditos, con una espera mayor. En definitiva, dar satisfacción a los acreedores de ATESVI, otorgándoles la

posibilidad de optar por dos alternativas de adhesión a esta PAC, según convenga a los intereses de cada grupo de acreedores.

Se entiende que, desde la perspectiva del interés de los acreedores, la opción que representa esta PAC es más favorable que la liquidación de la concursada.

Se acompaña como Anexo I, Plan de Viabilidad y Plan de Pagos.

La presente PAC contempla unas previsiones, según las que se obtendrán los recursos necesarios para su cumplimiento, mediante el ejercicio de la actividad propia de la sociedad, lo que aparece detallado en el Plan de Viabilidad y de Pagos que se adjunta.

3.- De la misma manera, esta PAC contempla la posibilidad de adhesión de acreedores con privilegio especial, y prevé salvaguardar los privilegios reales que ostentan dichos acreedores, con excepción del derecho de ejecución de la garantía real, mientras se esté cumpliendo el Convenio.

4.- La Propuesta contempla la creación de una Comisión de Seguimiento del Convenio (en adelante "CSC") con las facultades que se indican en la presente PAC.

5.- De acuerdo con las consideraciones anteriores, esta PAC se regirá por las siguientes

ESTIPULACIONES

PRIMERA.- AMBITO DE APLICACION.

1.1.- Créditos concursales ordinarios y subordinados.

La presente PAC vincula a ATEVI y a todos sus acreedores ordinarios y subordinados, respecto de todos los créditos que fuesen anteriores a la declaración del Concurso y que consten en la lista definitiva.

Los acreedores subordinados quedarán afectados por las mismas quitas y esperas establecidas para los acreedores ordinarios, pero los plazos de espera se computarán desde el íntegro cumplimiento del Convenio respecto de estos últimos. Los créditos referidos quedarán novados en los términos que resultan de la presente PAC, una vez haya sido aprobada, cualquiera que fuese el contenido de los pactos preexistentes.

1.2.- Créditos concursales privilegiados.

La presente PAC solamente vinculará a los acreedores privilegiados, con privilegio especial o general, que se adhieran expresamente al mismo, y por el importe y crédito concreto de su adhesión, si bien sus créditos privilegiados tendrán el trato previsto en la Estipulación 3.2.1, conservando la garantía real de la que gozasen sus créditos, en los términos previstos en la Estipulación 3.2.2.

1.3.- Créditos contra la masa.

La presente PAC no vinculará, quedando excluidos del mismo, a todos los créditos que tengan la consideración de créditos contra la masa, a los que se refiere el art.84.2 de la Ley Concursal, que deberán ser satisfechos por ATESVI de acuerdo con los pactos que alcance con aquellos acreedores, y, en cualquier caso, en los términos del art.154 de la referida Ley.

SEGUNDA.- EFICACIA DEL CONVENIO.

Se entenderá que la presente PAC adquiere “plena eficacia” con el acaecimiento de cualquiera de los siguientes acontecimientos y, en cualquier caso, en los términos del art.133 de la vigente Ley Concursal:

2.1.- Cuando, transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles computados desde el siguiente a la notificación de la sentencia de aprobación judicial de la PAC, no se haya presentado Recurso de Apelación contra la misma, de manera que aquella sea firme.

2.2.- Cuando se constate que ninguna de las Resoluciones por las que el Juzgado admite a trámite algún eventual Recurso de Apelación contra la referida sentencia, acuerde la suspensión de la eficacia de la PAC.

2.3.- Cuando se notifique la Resolución por la que se acuerde alzar la eventual suspensión de la eficacia de la PAC que previamente hubiese sido acordado.

A fin de despejar cualquier duda a este respecto, y sin perjuicio de lo que contempla la Ley Concursal, ATESVI y la Administración Concursal comunicarán por escrito, y de manera conjunta, en atención a lo que acontezca respecto de las referidas circunstancias, la fecha de eficacia de la PAC.

Con la aprobación judicial de la PAC, cesará en sus funciones la Administración Concursal (permaneciendo en su legitimación derivada de lo establecido en el artículo 133.3 de la Ley Concursal), quedando sometida la sociedad a las estipulaciones de la presente PAC (art. 133.2 de la Ley Concursal), y entendiéndose decaídas, por falta sobrevenida de objeto, cuantas acciones o reclamaciones estuviesen en tramitación contra la concursada (obligándose los acreedores a solicitar el levantamiento de los embargos que se hubieran anotado), cualquiera que sea su alcance y partes involucradas, a salvo de las que, por imperativo de la Ley Concursal, proceda continuar.

TERCERA.- CONTENIDO DE LA PAC. PROPUESTA DE PAGO.

3.1.- Acreedores Ordinarios.

Los acreedores podrán elegir, al adherirse a esta PAC, y hasta la expiración del plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores, una de las alternativas que, para la satisfacción de sus créditos, más adelante se relacionan.

Si el acreedor no ejercitase expresamente su facultad de elección al manifestar su adhesión, le será aplicable, por defecto, la segunda de las alternativas que siguen.

Igualmente será aplicable la segunda de las alternativas a los acreedores que, en su caso, resulten afectados por el convenio y que no se hubiesen adherido al mismo.

3.1.1.- Primera Alternativa.

3.1.1.a).- Quita.

Los créditos ordinarios cuyos titulares se acojan expresamente a esta primera alternativa se satisfarán sin quita.

3.1.1.b).- Espera.

Los créditos se satisfarán mediante una amortización lineal del 5 % trimestral durante veinte (20) trimestres, el último día del mes correspondiente, siendo el primer pago de amortización el 31 de Marzo de 2016, y el último el 31 de Diciembre de 2020.

3.1.1.c).- Intereses.

Los créditos devengarán un 2 % de interés anual a favor de estos acreedores, computados a partir de la plena eficacia del Convenio y calculados sobre las cantidades pendientes de amortización. El primer pago de intereses sin amortización se realizará el 30 de Junio de 2014, y así, en sucesivos trimestres, el último día del mes correspondiente, hasta el primer pago de amortización el 31 de Marzo de 2016, pago en el que se acumularán a aquella.

3.1.1.d).- Calendario.

FECHA LIMITE DE PAGO	FORMA DE CALCULO DEL PAGO DEL CREDITO
30 junio de 2014	2% interés anual, calculado sobre la deuda pendiente de amortizar y desde la fecha de la plena eficacia del convenio.
30 septiembre de 2014	2% interés anual, a pagar trimestralmente, calculado sobre la deuda pendiente de amortizar y desde la fecha de liquidación de intereses anterior.
31 diciembre de 2014	2% interés anual, a pagar trimestralmente, calculado sobre la deuda pendiente de amortizar y desde la fecha de liquidación de intereses anterior.
31 marzo de 2015	2% interés anual, a pagar trimestralmente, calculado sobre la deuda pendiente de amortizar y desde la fecha de liquidación de intereses anterior.
30 junio de 2015	2% interés anual, a pagar trimestralmente, calculado sobre la deuda pendiente de amortizar y desde la fecha de liquidación de intereses anterior.
30 septiembre de 2015	2% interés anual, a pagar trimestralmente, calculado sobre la deuda pendiente de amortizar y desde la fecha de liquidación de intereses anterior.

31 diciembre de 2015	2% interés anual, a pagar trimestralmente, calculado sobre la deuda pendiente de amortizar y desde la fecha de liquidación de intereses anterior.
31 marzo de 2016	5% de amortización lineal del crédito, más el 2% de interés anual (0,5% trimestral) calculado sobre el crédito pendiente de amortización en el trimestre previo al pago y para ese periodo.
30 junio de 2016	IDEM PERIODO ANTERIOR
30 septiembre de 2016	IDEM PERIODO ANTERIOR
31 diciembre de 2016	IDEM PERIODO ANTERIOR
31 marzo de 2017	IDEM PERIODO ANTERIOR
30 junio de 2017	IDEM PERIODO ANTERIOR
30 septiembre de 2017	IDEM PERIODO ANTERIOR
31 diciembre de 2017	IDEM PERIODO ANTERIOR
31 marzo de 2018	IDEM PERIODO ANTERIOR
30 junio de 2018	IDEM PERIODO ANTERIOR
30 septiembre de 2018	IDEM PERIODO ANTERIOR
31 diciembre de 2018	IDEM PERIODO ANTERIOR
31 marzo de 2019	IDEM PERIODO ANTERIOR
30 junio de 2019	IDEM PERIODO ANTERIOR
30 septiembre de 2019	IDEM PERIODO ANTERIOR
31 diciembre de 2019	IDEM PERIODO ANTERIOR
31 marzo de 2020	IDEM PERIODO ANTERIOR
30 junio de 2020	IDEM PERIODO ANTERIOR
30 septiembre de 2020	IDEM PERIODO ANTERIOR
31 diciembre de 2020	IDEM PERIODO ANTERIOR

3.1.2.- Segunda Alternativa.

3.1.2.a).- Quita.

Los créditos que queden sometidos a esta segunda alternativa resultarán reducidos en su cuantía, por aplicación de una quita del treinta por ciento (30 %) de sus respectivos importes, por lo que el importe que será abonado a los acreedores afectados por la presente alternativa será del setenta por ciento (70 %) de sus créditos.

3.1.2.b).- Espera.

Cada uno de los créditos sometidos a esta segunda alternativa, serán satisfechos en ocho (8) semestres, según el siguiente calendario y en el siguiente porcentaje sobre su importe, antes de la quita:

FECHA LIMITE DE PAGO	FORMA DE CALCULO DEL PAGO DEL CREDITO
30 junio de 2014	1,5% del crédito antes de la quita.
31 diciembre de 2014	1,5% del crédito antes de la quita.
30 junio de 2015	1,5% del crédito antes de la quita.
31 diciembre de 2015	1,5% del crédito antes de la quita.
30 junio de 2016	16% del crédito antes de la quita.
31 diciembre de 2016	16% del crédito antes de la quita.
30 junio de 2017	16% del crédito antes de la quita.
31 diciembre de 2017	16% del crédito antes de la quita.

3.1.2.c).- Intereses.

Los créditos sometidos a esta segunda alternativa no devengarán interés.

3.2.- Créditos privilegiados.

3.2.1. – La adhesión de los créditos privilegiados a la PAC.

Respecto de los acreedores privilegiados, el Convenio solo afectará a aquellos que se hayan adherido expresamente a la presente PAC, y únicamente por aquellos créditos por los que se hubiesen adherido, pudiendo acogerse a las condiciones de quita, espera e intereses correspondientes a la primera alternativa (3.1.1), o en su caso a la segunda (3.1.2), conservando además los privilegios en las condiciones y según los derechos y obligaciones que se exponen en el siguiente apartado 3.2.2. Además los acreedores privilegiados podrán vincularse al convenio ya aceptado por los acreedores o aprobado por el Juez, mediante

adhesión prestada en forma antes de la declaración judicial de su cumplimiento, en cuyo caso quedarán afectados por el mismo (art. 134.2 de la Ley Concursal).

3.2.2. – El mantenimiento de los derechos reales de garantía de los acreedores con privilegio especial que se adhieran.

Los acreedores con créditos con privilegio especial que se adhieran a la presente PAC, conservarán los siguientes derechos y facultades:

a. – mantendrán los derechos de prenda o hipoteca sobre los bienes hipotecados o pignorados.

b. – conservarán su rango registral de inscripción en los Registros Públicos correspondientes.

c. – en caso de resolución del presente Convenio, con la consecuente apertura de la fase de liquidación de la concursada ATESVI, los acreedores con privilegio especial recuperarán el estatus jurídico que tenían antes de adherirse a la PAC, reintegrándoseles las plenas facultades para, si a su derecho conviene, ejercitar las acciones ejecutivas de las garantías reales para recuperar sus créditos privilegiados, respondiendo los bienes hipotecados o pignorados de la deuda acreditada antes de la aplicación de las quitas, si las hubiera, restando los pagos a cuenta y sumando los intereses devengados hasta la fecha de entablar tal acción y durante la vida del Convenio incumplido, todo ello hasta el límite de la responsabilidad hipotecaria o prendaria de los bienes hipotecados o pignorados.

Además, los créditos con privilegio especial que se adhieran a la PAC, quedarán sometidos a las siguientes obligaciones:

a. – no podrán entablar acciones ejecutivas de sus garantías reales sobre bienes de la concursada, mientras esta esté cumpliendo puntualmente el Convenio de Acreedores.

b. – el mantenimiento de los derechos de hipoteca o prenda sobre los bienes hipotecados o pignorados quedará sometido a la siguiente condición resolutoria: que ATESVI acredite el íntegro cumplimiento de las obligaciones de pago asumidas en virtud de la presente PAC. Una vez acreditado dicho cumplimiento, se resolverán las garantías reales que privilegiaban dichos créditos.

3.3.- Créditos de satisfacción y realización preferente. Propuesta de trato singular.

Los acreedores acuerdan que se abonen, con carácter preferente, los créditos de los trabajadores asalariados de ATESVI por la parte de paga extra de Junio 2013 que tenga la consideración de deuda concursal, según Anexo II de esta PAC. Los referidos créditos serán abonados durante el mes siguiente al de la plena eficacia de este Convenio. Esta singularidad se ajustará a las condiciones de los art.124 y 125 de la Ley Concursal.

3.4.- Créditos subordinados.

A los acreedores subordinados se les aplicará, por defecto, la alternativa segunda, recogida en el apartado 3.1.2 de la presente PAC, aplicándoles las quitas y esperas de dicha alternativa, si bien los plazos de espera se computarán a partir del íntegro cumplimiento del Convenio respecto de los créditos ordinarios y privilegiados que se hayan adherido a la PAC en cualquiera de las dos alternativas.

3.5.- Forma de pago.

ATESVI efectuará los pagos de sus créditos a los acreedores sujetos a la PAC mediante transferencia bancaria, en las fechas y porcentajes indicados, en la cuenta que cada uno de ellos le indique por burofax, o cualquier otro medio fehaciente. Los acreedores podrán modificar dicha cuenta, siempre que dicha circunstancia se notifique de forma fehaciente a ATESVI. Los acreedores que no hubieran realizado la referida comunicación antes de que venza el pago del primer plazo, o de cualquiera de los siguientes, soportará las consecuencias de la mora, no pudiendo entenderse incumplido la PAC por tal causa. Es suficiente la comunicación del domicilio de pago por una sola vez.

3.6.- Compromisos de ATESVI.

Al efecto de garantizar la expectativa de los acreedores al cobro de sus créditos, durante la vigencia del Convenio, y hasta su íntegro cumplimiento, ATESVI se compromete a:

3.6.1. – No adoptar ningún acuerdo que implique el reparto o distribución de beneficios entre sus socios.

3.6.2. – Llevar a cabo su negocio de modo diligente y ordenado, manteniendo los activos necesarios para desarrollar su actividad tal y como se ha desarrollado hasta el momento, pudiendo proceder a la venta de alguno de sus activos, al objeto de cumplir con los pagos previstos en el presente Convenio, en el supuesto de deterioro de alguna de las previsiones del Plan de Viabilidad (entre otras: internacionalización; cuota mercado de la empresa sobre la licitación de obra pública; margen bruto, etc.).

3.7.- Cláusula general.

Los plazos de espera se establecen en beneficio del deudor, pudiendo la concursada anticipar los pagos de los créditos ordinarios, una vez satisfechos los privilegiados. Igualmente, podrán anticiparse los pagos de los créditos subordinados, una vez estén íntegramente satisfechos los créditos ordinarios.

3.8.- Extinción de los créditos sometidos a la PAC.

Con el pago de los porcentajes comprometidos en las fechas indicadas, quedarán definitivamente extinguidas las deudas de ATESVI que están sometidas al ámbito de esta PAC. El resumen de los pagos a los acreedores de ATESVI, conforme al presente Convenio, se recoge en el Plan de Viabilidad y en el Plan de Pagos.

CUARTA.- COMISION DE SEGUIMIENTO DEL CONVENIO.

Con el fin de seguir el cumplimiento del Convenio, se nombra una “Comisión de Seguimiento del Convenio” (“CSC”) que quedará integrada por tres (3) miembros designados por cada uno de los tres (3) acreedores con mayor crédito ordinario individual que se hubieran adherido al Convenio (si alguno de los citados acreedores no designaran al miembro de la “CSC”, serán designados por los acreedores con mayor importe siguientes). La “CSC” deberá ser informada, semestralmente, de los siguientes aspectos de la sociedad:

- 4.1. – La evolución de la sociedad y el cumplimiento del Plan de Viabilidad;
- 4.2. – Del contenido del informe de cumplimiento del Convenio que se indica en el apartado siguiente;
- 4.3. – De las operaciones del giro o tráfico ordinario de la compañía que excedan de un millón de euros;
- 4.4. – Del resultado de las Juntas de Accionistas y de las sesiones del Consejo de Administración, sin derecho a la obtención de actas;
- 4.5. – Estados financieros y endeudamiento financiero de la sociedad;
- 4.6. – Cualquier cambio en la dirección financiera y en el equipo de gestión.

Las personas designadas por los miembros titulares podrán ser sustituidas en cualquier momento por el miembro que las haya nombrado, sin más formalidad que comunicar por escrito su sustitución al resto de miembros de la “CSC” y a la sociedad.

La “CSC” cesará en sus funciones una vez dictado Auto por el que se declare cumplido el Convenio o, en su caso, se declare su incumplimiento y se proceda a la apertura de la liquidación.

QUINTA.- VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO.

De acuerdo con lo dispuesto en el art.138 de la Ley Concursal, con periodicidad semestral, contada desde la fecha de la sentencia aprobatoria del Convenio, ATESVI informará al Juez del Concurso acerca de su cumplimiento.

SEXTA.- CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO.

Con el cumplimiento de esta PAC, los acreedores sometidos a la misma se considerarán totalmente pagados en sus créditos, sin reserva de ningún tipo de derecho o acción contra ATESVI o cualquiera de sus obligados solidarios, fiadores o avalistas que tengan su origen en los citados créditos.

ATESVI, en cuanto estime íntegramente cumplido el Convenio, solicitará del Juez del Concurso una declaración judicial de cumplimiento del Convenio. A tal solicitud deberá acompañar un informe suficientemente justificativo del cumplimiento, junto con otro emitido por la “CSC”. Se entenderá en todo caso, como justificación suficiente, la prueba documental de las transferencias bancarias con la que se haya efectuado a los acreedores los pagos correspondientes al montante de sus créditos.

SEPTIMA.- INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO.

El incumplimiento del pago y estipulaciones del presente Convenio producirá la resolución del mismo en su totalidad, quedando a favor de los acreedores las cantidades que hasta entonces se hubieran satisfecho en los términos dispuestos en el art.162 de la Ley Concursal. Asimismo, la resolución del Convenio conllevará que queden sin efecto las quitas otorgadas y que los créditos recuperen todos los privilegios que, en su caso, les correspondan legalmente.

OCTAVA.- DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES.

A todos los efectos legales, ATESVI y los acreedores fijan como domicilio para notificaciones, citaciones y requerimientos el que para cada uno de ellos se refleje en la lista definitiva de acreedores del procedimiento concursal. Cualquier cambio de domicilio deberá comunicarse fehacientemente por ATESVI a los acreedores, y viceversa. En ausencia de dicha comunicación, se entenderá válido, a todos los efectos, el que figura en la citada lista.

El domicilio de ATESVI a estos efectos es:

Plaza da Ria; 1-2, locales B y C, Fonteculler-Culleredo (15174 – La Coruña).

NOVENA.- INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL.

La concursada deberá realizar los trámites oportunos para dar cumplimiento al mandato de los arts. 24 y 137.2 de la Ley Concursal.

DECIMA.- VALIDEZ.

La eventual nulidad o ineficacia de alguna disposición del presente Convenio no afectará a sus restantes disposiciones.

